



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y LA CIUDADANA

EXPEDIENTES: SG-JDC-548/2025 Y
ACUMULADOS SG-JDC-559/2025 y SG-
JDC-562/2025

PARTES ACTORAS: PALOMA
BERENICE GALINDO VARGAS,
CONSTANTINO HERNÁNDEZ LÓPEZ Y
SANTIAGO DELGADO MARTÍNEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA Y CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar parcialmente** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente JIN-363/2025 y, en consecuencia, el acuerdo IEE/CE177/2025 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial 05 Bravos, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado 2024-2025; para efectos de dejar insubsistente la constancia de mayoría y validez otorgada a Claudia Lorena Rivera Rivera, toda vez que no impugnó en la instancia local el acuerdo IEE/CE155/2025; por tal razón, conforme a la votación obtenida, se ordena expedir la constancia de mayoría y validez a Constantino Hernández López.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte:

1. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco¹ se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, entre otras, para la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil.

2. Cómputo del distrito judicial Bravos, acuerdo IEE/AD05/055/2025. El diecisiete de junio, se emitió el “Acuerdo de la Asamblea Distrital Bravos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se aprueban las actas de cómputo de distrito judicial de las elecciones de juezas y jueces de juzgados de primera instancia y menores en materias civil, familiar, penal, laboral y juzgados menores del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del estado de Chihuahua 2024-2025”.²

Los resultados de juzgados en materia civil fueron los siguientes:

RESULTADOS ELECCIÓN MATERIA CIVIL

NÚMERO CANDIDATURA	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	TOTAL VOTOS
1	ARANGO RIVERA IRMA LETICIA	60212
2	CHAVEZ PANDO NORMA CONSUELO	35590
3	DE REZA DE SANTIAGO JOVANA	43309
4	FLORES CANO ILSE PAMELA	30616
5	GALINDO VARGAS PALOMA BERENICE	40246
6	HERNANDEZ BARRAZA LIDIA	33626
7	NAJERA NAJERA CYNTHIA LILIANA	41274
8	PEREZ CHAVEZ PAOLA LIZETH	28877
9	PORTILLO SALINAS JENNIFER RUBI	42777
10	RIVERA RIVERA CLAUDIA LORENA	37068
11	RIVERA RODRIGUEZ ROSA ELENA	44501
12	ROYVAL GUERRERO PERLA PATRICIA	48175
13	ARROYO ALBERTO HIRAM	47839
14	BAQUIER OROZCO OMAR GERARDO	34732
15	BUSTILLOS DIAZ DAVID ALBINO	23681
16	CARDOZA ESTRADA JOSE EMILIANO	29587
17	CHAPARRO SANCHEZ JOSE	39711
18	CORRAL FLORES LUIS FERNANDO	20079
19	DE LA ROSA GUTIERREZ ALEJANDRO	17327
20	DELGADO MARTINEZ SANTIAGO	36372
21	ERIVES BURGOS IVAN	27817
22	HERNANDEZ LOPEZ CONSTANTINO	36849
23	PACHECO HERNANDEZ MARTIN	24374
24	RIGGS ACOSTA GLEN	27227
25	SAENZ ESTRADA ALEJANDRO	31751
26	SANTILLANES RODRIGUEZ JOB GIBRAN	15427
27	TREJO ORTEGA RUBEN	38930
28	XIMEO BLAS ANASTACIO	31907
VOTOS NULOS		260573
RECUADROS NO UTILIZADOS		139706

3. Asignación de juezas y jueces en materia civil. Acuerdo IEE/CE155/2025. El dieciocho de junio se emitió el “Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se asignan

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario.

² Fojas 283 a 290 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-562/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

*juezas y jueces de primera instancia y menores del distrito judicial 05 Bravos en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025”.*³

Las listas de candidaturas a juezas y jueces de primera instancia en materia civil, en orden decreciente de hombres y mujeres fue la siguiente:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación	Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
Mujeres			Hombres		
1	IRMA LETICIA ARANGO RIVERA	60212	13	ALBERTO HIRAM ARROYO	47839
12	PERLA PATRICIA ROYVAL GUERRERO	48175	17	JOSE CHAPARRO SANCHEZ	39711
11	ROSA ELENA RIVERA RODRÍGUEZ	44501	27	RUBÉN TREJO ORTEGA	38930
3	JOVANA DE REZA DE SANTIAGO	43309	22	CONSTANTINO HERNANDEZ LOPEZ	36849
9	JENNIFER RUBI PORTILLO SALINAS	42777	20	SANTIAGO DELGADO MARTINEZ	36372
7	CYNTHIA LILIANA NAJERA NAJERA	41274	14	OMAR GERARDO BAQUIER OROZCO	34732
5	PALOMA BERENICE GALINDO VARGAS	40246	28	ANASTACIO XIMEO BLAS	31907
10	CLAUDIA LORENA RIVERA RIVERA	37068	25	ALEJANDRO SAENZ ESTRADA	31751
2	NORMA CONSUELO CHÁVEZ PANDO	35590	16	JOSE EMILIANO CARDOZA ESTRADA	29587
6	LIDIA HERNANDEZ BARRAZA	33626	21	IVAN ERIVES BURGOS	27617
4	ILSE PAMELA FLORES CANO	30616	24	GLEN RIGGS ACOSTA	27227
8	PAOLA LIZETH PEREZ CHAVEZ	28877	23	MARTIN PACHECO HERNÁNDEZ	24374
			15	DAVID ALBINO BUSTILLOS DIAZ	23381
			18	LUIS FERNANDO CORRAL FLORES	20079
			19	ALEJANDRO DE LA ROSA GUTIERREZ	17327

Debían asignarse once cargos, por lo que la asignación debía iniciar con una mujer. Las personas asignadas conforme al orden decreciente de la votación fueron:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación mujeres	Votación hombres
1	IRMA LETICIA ARANGO RIVERA	60212	
13	ALBERTO HIRAM ARROYO		47839
12	PERLA PATRICIA ROYVAL GUERRERO	48175	
17	JOSE CHAPARRO SANCHEZ		39711
11	ROSA ELENA RIVERA RODRÍGUEZ	44501	
27	RUBÉN TREJO ORTEGA		38930
3	JOVANA DE REZA DE SANTIAGO	43309	
22	CONSTANTINO HERNANDEZ LOPEZ		36849
9	JENNIFER RUBI PORTILLO SALINAS	42777	
20	SANTIAGO DELGADO MARTINEZ		36372
7	CYNTHIA LILIANA NAJERA NAJERA	41274	

³ Fojas 29 a 33 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-562/2025. Consultable también en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de 21 de junio de 2025: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-06/ANEXO%2050-2025%20ACUERDO%20N%C2%BA%20IEE-CE155-2025.pdf>

4. Declaración de validez. Acuerdo IEE/AD05/057/2025. El diecinueve de junio se emitió el *“Acuerdo de la Asamblea Distrital Bravos por el que se da cuenta de la asignación de cargos de juezas y jueces, realizada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y, en consecuencia, se declara la validez de la elección y se ordena la entrega de las constancias de mayoría y validez del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025”*.⁴

5. Juicio de Inconformidad JIN-363/2025. Inconforme con los resultados anteriores, Paloma Berenice Galindo Vargas promovió el veintitrés de junio un juicio de inconformidad.

El dieciocho de julio el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua resolvió el juicio en el sentido de desecharlo por extemporáneo.

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y la Ciudadana SG-JDC-496/2025. Inconforme con el desechamiento, el veintiuno de julio Paloma Berenice Galindo Vargas promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el seis de agosto en el sentido de revocar la sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad JIN-363/2025 y ordenarle al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitir una nueva en el plazo de cinco días naturales.

7. Juicio de Inconformidad JIN-363/2025. El once de agosto el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua resolvió el juicio⁵ en el sentido de:

a) Desechar el escrito de ampliación de demanda presentado por Paloma Berenice Galindo Vargas, al resultar extemporáneo.

b) Modificar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de clave IEE/CE155/2025 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se asignaron los

⁴ Fojas 584 a 600 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-562/2025.

⁵ Fojas 283 a 290 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-562/2025.



cargos de la elección de Juezas y Jueces en materia civil del Distrito Judicial Bravos, para los efectos de ordenar al referido Instituto modificar dicho acuerdo y realizar la respectiva asignación conforme a la votación recibida por cada candidatura; y

c) Revocar las constancias de mayoría y validez entregadas a Constantino Hernández López y Santiago Delgado Martínez.

8. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y la Ciudadana SG-JDC-548/2025, SG-JDC-559/2025 y SG-JDC-562/2025. El quince de agosto Paloma Berenice Galindo Vargas –mediante juicio en línea–, Constantino Hernández López y Santiago Delgado Martínez promovieron respectivamente, juicio de la ciudadanía,⁶ a fin de impugnar la sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad JIN-363/2025.

8.1. Avisos, recepción de constancias y turnos. El quince y dieciséis de agosto la autoridad responsable efectuó sendos avisos a esta Sala Regional respecto de la interposición de los juicios; el dieciséis y diecinueve de agosto –respectivamente– se recibieron las constancias atinentes a los juicios y el Magistrado presidente turnó los expedientes a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

#	Parte actora	Expediente
1	Paloma Berenice Galindo Vargas	SG-JDC-548/2025
2	Constantino Hernández López	SG-JDC-559/2025
3	Santiago Delgado Martínez	SG-JDC-562/2025

8.2. Radicaciones. El dieciocho y veintiuno de agosto, respectivamente, se radicaron los expedientes en la ponencia de la Magistrada instructora.

8.3. Acuerdos plenarios de medidas cautelares. El veintidós de agosto el pleno de esta Sala emitió sendos acuerdos plenarios en los juicios SG-JDC-559/2025 y SG-JDC-562/2025 en los cuales se determinó que no ha lugar a conceder la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en la suspensión del acto reclamado.

⁶ Foja 4 del expediente.

8.4. Incidente de falta de personalidad y nulidad de actuaciones.

Mediante escrito presentado en el sistema de juicio en línea, el veinticuatro de agosto Claudia Lorena Rivera Rivera y Paloma Berenice Galindo Vargas interpusieron los referidos incidentes.

8.5. Admisiones y cierres de instrucción. En su oportunidad, se admitieron los juicios y se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal es competente para conocer de los presentes juicios.

La Sala Superior en el acuerdo General 1/2025 delegó a las Salas Regionales los asuntos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal (electos mediante voto popular).

En consecuencia, los presentes juicios son competencia de esta Sala Regional, toda vez que está vinculado con la supuesta vulneración a derechos político-electorales de una ciudadana y dos ciudadanos, quienes fueron candidata y candidatos a juzgadores en materia civil del distrito judicial 05 Bravos, en la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Con fundamento en lo dispuesto en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, 263, fracción IV.



- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3; 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 20; 26; 27, párrafo 6; 28; 29; 79, 80; y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 31; 32, fracciones IV y V; 52, fracción I; 55, fracción II; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV; 101.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General de la Sala Superior 1/2025,** por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las Salas Regionales.
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en una de las autoridades responsables –Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua– y la sentencia impugnada –juicio de Inconformidad JIN-363/2025.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal y al estimar conveniente el estudio de los asuntos de forma conjunta, se

determina la acumulación de los expedientes SG-JDC-559/2025 y SG-JDC-562/2015 al diverso SG-JDC-548/2025, por ser éste el que se registró primero en el índice de esta Sala Regional.

En consecuencia, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.⁷

TERCERO. Se tienen por no presentados los escritos de partes terceras interesadas en los juicios SG-JDC-559/2025 y SG-JDC-562/2025; al no tener el carácter de partes, no tienen facultades para promover el incidente de falta de personalidad y de nulidad de actuaciones. Claudia Lorena Rivera Rivera y Paloma Berenice Galindo Vargas presentaron escritos de comparecencia como parte tercera interesada en los juicios SG-JDC-559/2025 y SG-JDC-562/2025.

Sin embargo, sus escritos incumplen los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, inciso a)⁸ de la Ley de Medios, es decir, haber sido presentados ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas de publicación del medio de impugnación.

Los escritos de comparecencia no fueron presentados ante la autoridad responsable, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, sino ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, solicitaron que se remitieran sus escritos a dicho tribunal, en donde fueron recibidos el veinte de agosto, es decir, fuera del plazo de setenta y dos horas de publicación del medio de impugnación, como se advierte de la siguiente tabla:

⁷ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Artículo 17

1. (...)

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

(...)

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.



Juicio	Cédula de publicación del medio de impugnación	Escrito de comparecencia ante autoridad distinta de la responsable	Retiro de publicación del medio de impugnación	Fecha en que los escritos de comparecencia fueron recibidos ante la autoridad responsable
SG-JDC-559/2025	15-agosto-2025 15:20 horas	17-agosto-2025 15:43 horas (Claudia Lorena Rivera) 15:59 horas (Paloma Berenice Galindo Vargas)	18-agosto-2025 15:20 horas	18-agosto-2025 15:26 horas (en copia certificada) 20-agosto-2025 12:37 horas (en original)
SG-JDC-562/2025	15-agosto-2025 15:15 horas	17-agosto-2025 15:47 horas (Claudia Lorena Rivera) 15:52 horas (Paloma Berenice Galindo Vargas)	18-agosto-2025 15:15 horas	18-agosto-2025 15:26 horas (en copia certificada) 20-agosto-2025 12:37 horas (en original)

Ahora bien, este Tribunal ha definido en asuntos análogos⁹ que la presentación de los escritos ante una autoridad distinta a la responsable no tiene como efectos interrumpir el plazo previsto para inconformarse en contra de una resolución.

No obstante, como excepción, se ha razonado que si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación a la autoridad señalada como responsable **y ésta lo recibe dentro del plazo fijado por la ley**, con esta recepción sí se interrumpe el término, de la misma manera que si el compareciente hubiera hecho la presentación ante la autoridad responsable. Lo relevante es la recepción del medio de impugnación por la responsable.

Sin embargo, dicha excepción no se actualiza en estos casos, porque como ya se evidenció, los escritos de comparecencia fueron recibidos por la autoridad responsable fuera del plazo de setenta y dos horas de publicación del medio de impugnación.

Cabe señalar que los escritos de comparecencia también fueron presentados mediante el Sistema de Juicio en Línea ante esta Sala Regional el veinte y veinticuatro de agosto, por lo cual resultan igualmente extemporáneos y por tal razón no se surte tampoco la

⁹ Resulta orientadora la jurisprudencia 56/2002 de este Tribunal, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO"

excepción consistente en que cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que se promueven en forma;¹⁰ máxime que los juicios SG-JDC-559/2025 y SG-JDC-562/2025, no son en línea, por lo que debieron presentarse ante esta Sala oportunamente con firma autógrafa.

En consecuencia, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 5, de la Ley de Medios, el cual dispone que el incumplimiento del referido requisito previsto en el inciso a) de la Ley de Medios será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

En ese tenor, al no tener el carácter de partes en el juicio SG-JDC-562/2025 y al no ser éste un juicio en línea, carecen de facultades para promover el incidente de falta de personalidad y de nulidad de actuaciones que presentaron el veinticuatro de agosto mediante la plataforma de juicio en línea, aunado a que carecen de firma autógrafa.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1; y, 80 de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

a. Forma. Las demandas fueron presentadas respectivamente en el sistema de juicio en línea y ante el tribunal responsable, en los que se hizo constar el nombre y firma electrónica o autógrafa de la parte actora, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se satisface este requisito ya que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación:

¹⁰ Resulta orientadora la jurisprudencia 43/2013 de este Tribunal, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO."



Expediente	Notificación de la sentencia impugnada	Fecha de presentación de la demanda
SG-JDC-548/2025	12-agosto-2025 ¹¹	16-agosto-2025. ¹²
SG-JDC-559/2025	11-agosto-2025, fecha de la sentencia y de publicación en estrados. ¹³	15-agosto-2025 ¹⁴
SG-JDC-562/2025	11-agosto -2025, fecha de la sentencia y de publicación en estrados.	15-agosto-2025 ¹⁵ El mismo día y hora presentó los dos escritos, al segundo lo denomina ampliación, pero ambos fueron presentados el 15 de agosto a las 11:36 horas, mediante un mismo escrito inicial.

c. Legitimación e interés jurídico. Se encuentra satisfecha la legitimación, toda vez que lo promueve una ciudadana y dos ciudadanos por su propio derecho y ostentándose como otrora candidata y candidatos a jueces en materia civil del distrito judicial Bravos, Chihuahua, aduciendo vulneraciones a sus derechos político-electorales, a ser votados, con motivo de la determinación dictada por la autoridad responsable.

En cuanto al interés jurídico, la candidata fue también actora en el procedimiento jurisdiccional de origen.

En el caso de los candidatos actores, les fue revocada su constancia de mayoría y validez como jueces en materia civil en la sentencia impugnada.

d. Definitividad. Se cumple este requisito, en razón de que no se advierte algún juicio o recurso diverso al presente, por el cual pueda ser impugnada la determinación emitida por el tribunal responsable.

QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. El estudio de los agravios se realizará conjuntamente en algunos casos, y en orden diverso a su exposición en las demandas en otros; lo que no origina

¹¹ Foja 603 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-562/2025.

¹² Foja 37 del expediente SG-JDC-548/2025.

¹³ Consultable en: <https://techihuahua.org.mx/estrados/>

¹⁴ Foja 4 del expediente.

¹⁵ Foja 4 del expediente.

lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁶

PRIMER AGRAVIO. Elegibilidad de las personas juzgadoras en funciones, electas. (SG-JDC-548/2025). Paloma Berenice Galindo Vargas se inconforma del estudio que efectuó el tribunal local respecto de su inconformidad relativa a la omisión del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para revisar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas; así como sobre la constitucionalidad y legalidad de que las personas juzgadoras en funciones gozan de un pase directo y fueron eximidas de alguna revisión de requisitos de elegibilidad, atendiendo al artículo 103 de la Constitución local y la indebida interpretación del artículo 97 de la Constitución Federal.

Afirma que existe incongruencia interna y externa porque:

- a) El tribunal fue omiso en trasladar y decretar en los puntos resolutivos los argumentos que vertió en la parte considerativa y si bien es cierto, reconoce que la actora se inconformó respecto a la inelegibilidad de dos candidatas, en los resolutivos hace mutis sobre lo relativo a la elegibilidad o inelegibilidad de las candidatas Cynthia Liliana Nájera Nájera y Perla Patricia Royval Guerrero.
- b) Tampoco se explica si cumplieron o no con los requisitos de la calificación mínima para aspirar al cargo.
- c) El tribunal local fue omiso en atender el estudio del agravio relativo a las calificaciones académicas y por tanto idóneas para colmar el requisito de elegibilidad de las dos candidatas antes mencionadas, incluso, sin ponderar el caudal probatorio aportado por las partes al sumario electoral, lo que transgrede el principio de exhaustividad.

¹⁶Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125. Dicho criterio y los subsecuentes que se citan pueden ser consultados en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Se inconforma de que el tribunal local determinara que el legislador chihuahuense distinguió entre diversas formas de postulación, a través de pase directo o bien, sometidas al escrutinio de los Comités de Evaluación, y que se otorgó una prerrogativa a aquellos juzgadores que ya ostentaban la titularidad de un órgano judicial y que decidieron competir en la elección y prescindir de un examen de los requisitos de elegibilidad que llevarían a cabo los Comités de Evaluación, en razón de un derecho adquirido.

Aduce la actora que no existen los derechos adquiridos en materia electoral, por lo que el Instituto Estatal Electoral en ejercicio de su facultad reglamentaria sí estaba facultado para constatar y verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad al momento de asignar los cargos. Máxime, porque las candidaturas en funciones no fueron revisadas por ningún Comité.

Añade la actora que la Sala Superior de este Tribunal en diversas sentencias ha determinado que el INE se encuentra facultado para revisar requisitos objetivos de elegibilidad de las candidaturas que resulten electas. Por lo que, atendiendo esos criterios, el Instituto Estatal Electoral sí estaba facultado para verificar requisitos de elegibilidad objetiva como el promedio de ocho puntos o su equivalente, previsto en el artículo 103, fracción II, de la Constitución local.

De lo contrario, se le deja en estado de indefensión a la actora, ya que no podría demostrarse la inelegibilidad de las candidaturas de personas juzgadoras en funciones.

A decir de la actora, el artículo segundo transitorio de la reforma no podía interpretarse en el sentido de eximir el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a las candidaturas en funciones, pues solo se limita a señalar que tendrían pase directo a la boleta, lo que los eximiría en un primer momento del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad ante los comités de evaluación, pero no ante el Instituto Electoral.

Por tal razón, se inconforma de que en acuerdo de ocho de agosto no se le admitieran las pruebas en relación a los informes a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, pues considera que presentó los indicios necesarios para que el tribunal responsable se pronunciara respecto a la inelegibilidad de las candidaturas en funciones. Además, considera incongruente que en un acuerdo de doce de julio el ponente sí requirió a dicho Consejo el expediente académico de las materias cursadas por Perla Patricia Royval Guerrero.

RESPUESTA AL PRIMER AGRAVIO

Son **inoperantes** los motivos de inconformidad.

La autoridad responsable en la sentencia impugnada determinó que en la legislación aplicable no se desprende de precepto legal alguno la obligación del Instituto de revisar dichos requisitos *-cualquiera que fuera su forma de postulación, ya fuera con pase directo a la boleta o a través de la postulación por parte de los Comités-* por lo que no era dable determinar la existencia de una omisión, en virtud de que para que la misma tuviera verificativo, resultaba indispensable el incumplimiento de una facultad.

Lo anterior es contrario a lo dispuesto por la Sala Superior de este Tribunal, la cual ha indicado que tratándose de candidaturas de personas juzgadoras que no se encuentran en funciones, el Instituto Electoral puede revisar requisitos de elegibilidad, pero no de idoneidad.¹⁷

Sin embargo, los agravios devienen inoperantes porque la actora se queja de que no se revisó la elegibilidad de las candidaturas de personas juzgadoras en funciones.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-2302/2025 que las candidaturas en funciones, las cuales cuentan con pase directo para

¹⁷ Véase SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JIN-665/2025 y acumulado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

participar en la elección, quedan exceptuadas de estudiar su elegibilidad e idoneidad.

Asimismo, ha señalado que cuestionar la participación de las candidaturas electas bajo la categoría de juzgadores en funciones, no corresponde con una cuestión de elegibilidad, sino a una etapa previa relativa a la postulación de las candidaturas.

De tal suerte que, si la actora no estaba de acuerdo con la elegibilidad de las candidaturas en funciones, debió impugnar el informe IEE/CE50/2025 del Instituto Estatal Electoral de cuatro de marzo en el que se ordenó la publicación y difusión del listado de personas candidatas en los cargos judiciales sujetas a elección¹⁸.

La razón es que en dicho instrumento jurídico fue precisamente en el que se precisaron las candidaturas que participaban en la elección bajo la calidad en comento, puesto que el instituto local determinó que los mencionados listados debían aparecer agregando la abreviación “**EF (En Funciones)**” a aquellas candidaturas que se encontraban en ese supuesto, (Anexo 3, Juzgados de Primera Instancia y Menores).

De ahí, la inoperancia de los agravios, incluido el de las pruebas, ya que con ellas pretendía demostrar la supuesta inelegibilidad.

SEGUNDO AGRAVIO. Inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo segundo transitorio del Decreto Legislativo LXVIII/SFCNT/0172/2024, del artículo 4º transitorio de la Ley Electoral Reglamentaria del Estado de Chihuahua y del artículo 114 de la Constitución Política local (SG-JDC-548/2025).

Paloma Berenice Galindo Vargas impugna la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo segundo transitorio del Decreto Legislativo LXVIII/SFCNT/0172/2024 de la sexagésima octava

¹⁸ Consultable en: https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/galeria/imagenes_noticias/2025/Listado%20de%20Candidaturas%20PEEPJ%202025/3.%20ANEXO%203_04-03-25_EEF.pdf.
Publicado en el Periódico oficial El Estado de Chihuahua el 5 de marzo de 2025: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-03/ANEXO%2019-2025%20IEE%20INFORME%20N%C2%B0%20IEE-CE50-2025.pdf>

legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual dispone: *“las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior, al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025”*.

Así como del artículo 4º transitorio de la *Ley electoral reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del estado de Chihuahua*,¹⁹ el cual establece: *“Las personas juzgadoras en funciones que deseen contender para el proceso electoral extraordinario 2024 – 2025, deberán aparecer en la boleta a efecto de ser elegidas por la ciudadanía, en los términos de los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto No. - LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.”*

Igualmente, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el cual dispone:

ARTÍCULO 114. Para el caso de juezas y jueces de primera instancia y menores, la elección se realizará por Distrito Judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los poderes del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo, en los términos del artículo 101 de esta Constitución.

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Estatal Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, (...)

Se inconforma de que se permitiera a las personas que se encontraban en el ejercicio de las funciones como juzgadoras o magistradas un trato diferenciado para la contienda electoral, al no revisarles los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 97, fracciones I a IV²⁰ y 116, fracción III, de la Constitución. Se transgrede

¹⁹ En adelante, Ley Electoral Reglamentaria.

²⁰ Artículo 97. (...)

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;



el principio de supremacía constitucional y de igualdad en la contienda electoral, por lo que, son inelegibles todos los candidatos de procedencia en funciones.

RESPUESTA AL SEGUNDO AGRAVIO

Los motivos de inconformidad son **inoperantes** por novedosos, ya que no fueron planteados en la instancia local.

Como se observa, ahora la actora introduce un aspecto novedoso que no fue objeto de análisis durante la tramitación del juicio de inconformidad, ya que en ninguna parte de su demanda primigenia se inconformó de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los referidos artículos del decreto, de la Constitución local o de la ley electoral reglamentaria.

Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**²¹

Ello aunado, a que, en el caso concreto, el fallo combatido no se trata de un nuevo acto de aplicación de la norma, sino que forma parte de

-
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;
 - III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
 - IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución,

Artículo 116.
(...)

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

²¹ Consultable en la página 52, del Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

una cadena impugnativa que debe ser resuelta por esta Sala por lo que no se colman los supuestos de la jurisprudencia 35/2013, de rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**.

Conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral, los justiciables que se inconformen ante las instancias locales con determinados actos, tienen la carga de hacer valer todos los agravios que consideren les causen, incluidos los relativos a inaplicación de leyes, porque desde ese momento se determina la materia de la litis, que no puede modificarse en la cadena impugnativa que continúen ante las instancias federales.²²

TERCER AGRAVIO. Asignación por paridad sin tomar en cuenta la subespecialidad a la que se postuló como juez civil tradicional, en la que fue el único candidato, mientras que las otras candidaturas se inscribieron para jueces civiles por audiencias (SG-JDC-562/2025).

Santiago Delgado Martínez señala que en las bases de la convocatoria expedida por el Congreso del Estado de Chihuahua, se detallaron los cargos a elegir, siendo para el distrito de Bravos en materia civil 10 juzgados civiles por audiencias y 1 juzgado civil tradicional. Indica que él se inscribió para el juzgado civil tradicional, siendo el único candidato para dicho juzgado, pues los demás se inscribieron para los juzgados civiles por audiencias.

Resalta que Paloma Berenice Galindo Vargas, parte actora en el juicio JIN-363/2025 aquí impugnado, se inscribió para competir en materia civil por audiencias. Así que, compitieron por distintos cargos, por lo cual considera que la resolución impugnada no debe afectar su triunfo como juzgador en materia civil tradicional, sino únicamente a los 10 espacios para juezas y jueces en materia civil por audiencias, en cuyo caso serían 5 para mujeres y 5 para hombres; y el tradicional solo para un hombre, porque él fue el único candidato inscrito.

RESPUESTA AL TERCER AGRAVIO

²² Véase SUP-REC-1971/2018, SUP-REC-1857/2018 y acumulado y SUP-REC-41/2016.

Los motivos de inconformidad son **infundados** como se explica a continuación.

En efecto, como lo reconoce la parte actora, mediante acuerdo AJCP/02/2025, del once de febrero, y en ejercicio de la facultad para resolver las cuestiones no previstas en torno a la Convocatoria, la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) del Congreso del Estado de Chihuahua emitió el "*Acuerdo que contiene las disposiciones específicas de la información de los listados de las postulaciones que emitan los comités de evaluación de los poderes del Estado para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025*".²³

En ese acuerdo, en lo que aquí interesa, informó y determinó lo siguiente:

Se informó que el cinco de enero de la presente anualidad se recibió Oficio SALJ/LXVIII/118/2025 por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos, mediante el cual informaba a ese órgano de gobierno el diverso comunicado mediante Oficio IEE-P-611/2025 por la presidencia del Consejo del Instituto Estatal Electoral, el cual manifestaba lo siguiente:

"... Por otra parte, en términos de lo dispuesto en los artículos 24, fracciones II y IX de la Ley Electoral para elegir a personas juzgadoras del estado de Chihuahua, corresponde al Instituto Estatal Electoral aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales, así como su elaboración, recepción y resguardo; promover la participación ciudadana y coadyuvar en la difusión equitativa de propuestas candidatas en el proceso electoral.

En ese sentido, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones referidas, es que resulta necesario para este Instituto, tanto para la elaboración de documentos electorales como para la implementación del sistema de difusión de candidaturas, contar con información mínima de las candidaturas, misma que puede obtenerse del proceso de registro de estas ante los Poderes del Estado con motivo del proceso de postulación que se realiza a la fecha".

²³ Consultable en:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosJuntaCoordinacion/acuerdosPdf/29.pdf>

Así mismo, hizo constar que mediante Oficio SALJ/LXVIII/120/2025, de siete de enero anterior, suscrito por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos, se proporcionó Oficio IEE-SE-091/2025, firmado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en alcance al oficio referido en el apartado anterior, donde se precisó que:

"por lo que hace al rubro de la materia, esta se actualiza de acuerdo a las materias precisadas en Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, esto es, que deberá señalarse si es Civil, Familiar, Penal, Laboral, Mixta o Menor".

Derivado de lo anterior, se estimó oportuno que la JUCOPO —*por ser el órgano facultado de conformidad con el artículo 66, fracción 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y la Base Sexta de la Convocatoria para resolver los casos no previstos en el proceso de elección en su ámbito de competencia*—, comunicara a los comités de evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las especificaciones de la información que en su momento harían llegar al Congreso del Estado, para que a su vez fueran remitidas al Instituto Estatal Electoral como lo determina la legislación aplicable.

En este sentido, se precisó que en el Oficio IEE-SE-091/2025, relativo al inciso "*c) Materia*", se deberá señalar únicamente si se trata de Civil, Familiar, Laboral, Penal, Menor o Mixta, respetando el Distrito Judicial y el número de cargos tal cual se emitió la Convocatoria.

El acuerdo anterior fue publicado al día siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Como se ve, con base en la anterior determinación, los comités de evaluación de los poderes del Estado deberían enviar sus respectivas postulaciones de candidaturas señalando únicamente si en cada caso correspondía a candidatura a las materias Civil, Familiar, Laboral, Penal o Mixta, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y respetando el Distrito Judicial y el número de cargos tal cual se emitió la Convocatoria; es decir, no correspondía proponer las postulaciones por especialidad de la materia como lo propone la parte actora.



En el anterior sentido, si las postulaciones a cargo de los poderes del Estado debían proponerse por materia respetando el número de cargos vacantes que correspondían a cada distrito judicial, entonces es evidente que las boletas electorales, los cómputos y la asignación de cargos, en congruencia con lo anterior, correspondía hacerse también tomando como base la materia y no la especialidad, como en el caso ocurrió.

En consecuencia, se estima ajustado a derecho lo sentenciado por el tribunal local en la instancia local, en el sentido de omitir señalar que la asignación se hiciera conforme a la subespecialidad de la materia civil.

En efecto, en el acuerdo de marras, como se anticipó, se dispuso expresamente que "...los comités de evaluación de los poderes del Estado deberían enviar sus respectivas postulaciones de candidaturas señalando únicamente su en cada caso correspondía a candidatura a las materias Civil, Familiar, Laboral, Penal o Mixta, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y respetando el Distrito Judicial y el número de cargos tal cual se emitió la Convocatoria...".

En concepto de esta Sala Regional, dicho enunciado no impone, como lo sugiere la parte actora, que las postulaciones deberían hacerse segmentadas a nivel de la especialidad de la materia respectiva en términos de la Convocatoria, pues el correcto entendimiento de la misma, vista en su contexto, nos lleva a concluir que la postulación por materia determinada por la JUCOPO debería respetar el número de cargos que para cada distrito judicial se estableció en la Convocatoria, cuestión que no es materia de controversia que fue respetada en sus términos, de ahí lo infundado del agravio.

Finalmente, es de señalar que si la parte actora estimaba que la determinación de la JUCOPO mediante el acuerdo impugnado era contraria a derecho, tenía el derecho a impugnarla dentro del plazo legal establecido para ese fin, a partir de que dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y al no haberlo hecho así, se entiende consentido.

CUARTO AGRAVIO. Incongruencia e Interpretación errónea de la paridad de género. (SG-JDC-559/2025 y SG-JDC-562/2025)

Santiago Delgado Martínez reprocha que hay incongruencia y vulneración al principio de preclusión procesal porque el agravio consistente en que ella obtuvo más votos que los hombres se sustenta en el escrito de ampliación de demanda que había sido desechado en la instancia local.

A su vez, tanto Constantino Hernández López como Santiago Delgado Martínez se inconforman de que la autoridad responsable efectuó una interpretación errónea de la paridad de género.

Aducen que la Ley Electoral Reglamentaria, ya establece en su artículo 9, fracción XIX que la paridad de género se garantiza con la asignación de 50% mujeres y 50% hombres.

Asimismo, el Instituto Estatal Electoral determinó en los acuerdos IEE/CE77/2025, IEE/CE30/2025 e IEE/CE155/2025 los cargos a elegir, así como la metodología para la aplicación de género.

En el acuerdo IEE/CE155/2025 se establece en la regla 3 la elaboración de dos listas, una de hombres y otra de mujeres por cada órgano judicial y materia:

"Regla 3. Conformación de listas para asignación

El Consejo Estatal elaborará dos listas, una de hombres y otra de mujeres, por cada órgano judicial (Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y juzgados de primera instancia y menores) y materia (civil, familiar, penal, laboral, mixto o menor), en orden decreciente conforme al número de votos de cada candidatura en la elección respectiva."

Con ello, se garantiza una verdadera alternancia al acceso de los cargos ofertados, por lo que se colmaba el criterio de la paridad vertical, con 54.55% de las mujeres, al ocupar 6 espacios en materia civil del distrito judicial Bravos. También la paridad horizontal pues ocupan las mujeres el 53.01% de los cargos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Esas reglas fueron diseñadas para que ambos géneros no compitieran entre sí.

Incluso, el artículo 67, fracción III, de la Ley Electoral Reglamentaria establece que la boleta garantizará que el electorado asiente para juezas y jueces, hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres por cada materia y distrito judicial.

Reprochan que se vulnera el principio de certeza, seguridad jurídica, legalidad, el principio democrático y la voluntad informada de los electores, quienes sabían que habría 6 espacios para mujeres y 5 para hombres, por lo que al no haberse impugnado esas reglas de boleta por género, alternancia y paridad mínima son un acto consentido.

Destacan que el número de participantes en el rubro de género masculino fueron 16 candidatos postulados, frente a 12 de las mujeres. Por tanto, sostienen que no puede cruzarse la votación de los hombres con la de las mujeres, ya que a mayor número de candidaturas, menor número de votos y a menor número de candidaturas, mayores votos.

Señalan que debe aplicarse la jurisprudencia 17/2024 “ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA”, así como el principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 de la Constitución.

Además, el artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma al Poder Judicial de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el noveno transitorio de la Constitución Política del Estado de Chihuahua disponen que para la interpretación y aplicación de ese decreto, los órganos del estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas.

Incluso, el tercer transitorio del decreto de reformas al Poder Judicial de la Constitución Política del Estado de Chihuahua dispone que el Instituto Estatal Electoral entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.

Así, se inconforman de que no se interprete literalmente y que bajo el concepto de paridad flexible les revoquen su constancia de mayoría, sin considerar que la competencia fue intragénero no intergénero, por lo que el parámetro de prelación es cada lista con alternancia entre listas.

A su parecer, la votación debiera ser basada en el porcentaje de votación, en proporción al número de participantes en cada uno de los bloques, lo que da como resultado a favor de Constantino Hernández López el 86.06% de la votación, mientras que a Paloma Berenice Galindo Vargas el 70.50% de la votación.

Consideran que al comparar cruzadamente las votaciones entre bloques, enfrentando a la séptima mujer con el cuarto y quinto hombre, se altera artificialmente la votación y se abandona el método previsto por la norma con antelación. Pues al ser menor el número de candidatas mujeres se inclina la balanza hacia ellas, no por tener mayor preferencia ciudadana sino por ser el bloque con menos participantes. Así que se vulnera el principio democrático.

Explica que en las candidaturas con menos participantes es mayor la cuota teórica por persona:

Bloque por genero	Candidaturas	Universo total de cada bloque	Cuota teorica por persona	Umbral último con cargo	% del bloque (umbral)
Mujeres	12	685,080	57,090.0	41,274	6.025 %
Hombres	16	685,080	42,817.5	36,372	5.309 %

La votación fue separada por género, lo que impedía que pudieran mezclarse en un momento posterior.

Reclaman que en la sentencia impugnada se optó por no respetar la reserva de espacios o cargos a obtener por cada género, sino la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

votación obtenida en comparación con la de los candidatos hombres, sin regla que previera esa posibilidad.

Así que se vulnera el principio de certeza, al haberse modificado las reglas aplicables con posterioridad a la jornada electoral. Por ende, se quejan de la violación al sistema de listas diferenciadas y a las reglas de paridad previamente establecidas, que fueron confirmadas por el tribunal local en el JDC-159/2025. Aunado a que la Sala Superior de este Tribunal validó criterios idénticos en el SUP-JDC-1284/2025.

Añaden que en la elección judicial no es aplicable la jurisprudencia 10/2021 de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”, pues éste únicamente se aplica a los procesos electorales ordinarios, pero en la elección judicial ya hay paridad y alternancia en el caso específico, en materia civil en el distrito judicial Bravos, Chihuahua, pues se asignaron 6 a mujeres y 5 a hombres. Por ende, tampoco aplica la jurisprudencia 2/2021 de rubro. “PARIDAD DE GÉNERO, LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA”.

Refieren que se establecieron las reglas de paridad de género en el acuerdo IEE/CE77/2025 “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025 Y, EN SU CASO, LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DEL MISMO SE DERIVEN”.

Señalan que en las reglas 3 y 4 se establecen dos listas, una de mujeres y otra de hombres y la asignación se hará de manera alternada entre hombres y mujeres.

Se quejan de que en la sentencia se considera el principio de paridad como mandato absoluto y no como optimización flexible.

Argumentan que la medida es desproporcionada porque es inconstitucional, no es idónea y no mejora la representación femenina, pues ya estaba garantizada, hay 6 mujeres de 11 cargos, hay medidas menos lesivas que no dañan la certeza, la seguridad ni la voluntad popular, ya que el daño es mayor que el supuesto beneficio, pues no hay subrepresentación.

RESPUESTA AL CUARTO AGRAVIO

Es **infundado** el agravio.

En primer lugar, es **infundado** que exista incongruencia debido a que la autoridad responsable estudiara un agravio planteado en la ampliación de demanda que fue desechada.

Contrario a lo que sostiene la parte actora, Paloma Berenice Galindo Vargas expresó en su demanda –que sí fue admitida– en el agravio cuarto su inconformidad de que no se le hubiera otorgado la constancia de mayoría pese a haber obtenido mayor número de votos que al menos cuatro de los cinco candidatos varones.²⁴

CUARTO. - Resulta violatorio del principio de legalidad, certeza en los resultados y del derecho político-electoral a ser votada, el hecho de que a la suscrita no se le haya otorgado Constanza de Mayoría y Validez, a pesar de haber obtenido mayor número de votos que al menos cuatro de los cinco candidatos varones que si fueron designados como jueces en la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en Materia Civil, correspondiente al Distrito V Bravos.

Por tanto, es infundada la incongruencia, pues el tribunal local no estudió un agravio de la ampliación de demanda, la cual había sido desechada; sino que dio respuesta a un agravio planteado en la demanda, de manera que su sentencia es congruente con la litis.

Por otra parte, en el *“Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se asignan juezas y jueces de primera instancia y menores del distrito judicial 05 Bravos en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025”*

²⁴ Foja 27 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-562/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

(Acuerdo IEE/CE155/2025)²⁵, las listas de candidaturas a juezas y jueces de primera instancia en materia civil, en orden decreciente de hombres y mujeres fue la siguiente:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación	Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
Mujeres			Hombres		
1	IRMA LETICIA ARANGO RIVERA	60212	13	ALBERTO HIRAM ARROYO	47839
12	PERLA PATRICIA ROYVAL GUERRERO	48175	17	JOSE CHAPARRO SANCHEZ	39711
11	ROSA ELENA RIVERA RODRÍGUEZ	44501	27	RUBÉN TREJO ORTEGA	38930
3	JOVANA DE REZA DE SANTIAGO	43309	22	CONSTANTINO HERNANDEZ LOPEZ	36849
9	JENNIFER RUBI PORTILLO SALINAS	42777	20	SANTIAGO DELGADO MARTINEZ	36372
7	CYNTHIA LILIANA NAJERA NAJERA	41274	14	OMAR GERARDO BAQUIER OROZCO	34732
5	PALOMA BERENICE GALINDO VARGAS	40246	28	ANASTACIO XIMEO BLAS	31907
10	CLAUDIA LORENA RIVERA RIVERA	37068	25	ALEJANDRO SAENZ ESTRADA	31751
2	NORMA CONSUELO CHÁVEZ PANDO	35590	16	JOSE EMILIANO CARDOZA ESTRADA	29587
6	LIDIA HERNANDEZ BARRAZA	33626	21	IVAN ERIVES BURGOS	27817
4	ILSE PAMELA FLORES CANO	30616	24	GLEN RIGGS ACOSTA	27227
8	PAOLA LIZETH PEREZ CHAVEZ	28877	23	MARTIN PACHECO HERNÁNDEZ	24374
			15	DAVID ALBINO BUSTILLOS DIAZ	23681
			18	LUIS FERNANDO CORRAL FLORES	20079
			19	ALEJANDRO DE LA ROSA GUTIERREZ	17327

Debían asignarse once cargos, por lo que la asignación debía iniciar con una mujer. Las personas asignadas conforme al orden decreciente de la votación fueron:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación mujeres	Votación hombres
1	IRMA LETICIA ARANGO RIVERA	60212	
13	ALBERTO HIRAM ARROYO		47839
12	PERLA PATRICIA ROYVAL GUERRERO	48175	
17	JOSE CHAPARRO SANCHEZ		39711
11	ROSA ELENA RIVERA RODRÍGUEZ	44501	
27	RUBÉN TREJO ORTEGA		38930
3	JOVANA DE REZA DE SANTIAGO	43309	
22	CONSTANTINO HERNANDEZ LOPEZ		36849
9	JENNIFER RUBI PORTILLO SALINAS	42777	
20	SANTIAGO DELGADO MARTINEZ		36372
7	CYNTHIA LILIANA NAJERA NAJERA	41274	

Ahora bien, Paloma Berenice Galindo Vargas impugnó dicha asignación, mediante el juicio JIN-363/2025, argumentando tener una mayor votación (40,246) que cuatro candidatos hombres asignados.

²⁵ Fojas 29 a 33 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-562/2025. Consultable también en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de 21 de junio de 2025: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-06/ANEXO%2050-2025%20ACUERDO%20N%C2%BA%20IEE-CE155-2025.pdf>

La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, al responder ese agravio de la demanda primigenia, indicó expresamente que se sustentaba en las sentencias de la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-JIN-339/2025 y SUP-JIN-539/2025.

El tribunal local indicó que en efecto, en el Acuerdo de clave IEE/CE155/2025, la aplicación de la regla de alternancia la perjudicó en su derecho a acceder a un cargo, dado que, pese a que ella tenía más votos que diversos hombres asignados, fue excluida de la asignación, como se podía observar en la comparativa que se advierte a continuación:

Votación obtenida por la parte actora	40,246
Votación obtenida por el último hombre que resultó electo	36,372

En ese contexto, ese Tribunal estimó que el agravio esgrimido por la promovente resultaba fundado, en virtud de que el Consejo Estatal efectivamente pasó por alto que la aplicación de la regla de alternancia prevista en el acuerdo de clave IEE/CE77/2025, debía favorecer ineludiblemente a las mujeres, en virtud de que dicho principio se encuentra íntimamente vinculado al principio de paridad, es decir, a un mandato de optimización flexible creado para favorecer a las mujeres.

Dicha determinación se sustentaba en las siguientes premisas:

1. La alternancia es una regla implementada para asegurar el mayor acceso a las mujeres a los cargos públicos, en este caso dentro del Poder Judicial, por lo que su aplicación debe ser en todo momento en beneficio de las mujeres y, por consiguiente, no debe representar un límite para la participación política de las mismas.
2. El Consejo Estatal tenía la obligación de garantizar el principio constitucional de paridad y privilegiar a aquellas mujeres con mayor votación que hombres fueran asignadas a un cargo, aplicando de esta manera la regla de alternancia en términos neutrales, sin atender al

caso concreto así como la razón de ser de dicho mecanismo, que es precisamente garantizar un número de espacios mínimos para las mujeres.

Todo lo anterior trajo como consecuencia un efecto contrario al principio de paridad, es decir, que mujeres con un mayor número de votación que hombres fueran excluidas de la asignación de cargos.

Destacó que las disposiciones normativas que incorporan un mandato de género, como lo es la postulación paritaria, las cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, aunque no incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al tratarse de medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Pues, de lo contrario existía el riesgo de una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio de su efecto útil, dado que las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, aun cuando existan las condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.²⁶

Caso contrario, de considerar que las candidatas mujeres resultan mejor favorecidas en la votación —*una lucha que ha sido marcada por la subrepresentación de ellas en cargos de poder estratégicos, por enfrentar obstáculos histórico-estructurales que han impedido su triunfo en las urnas*—, no les sean asignados cargos para ejercer la labor jurisdiccional que legítimamente han ganado, es una clara transgresión a la esencia del principio de paridad y alternancia, los cuales buscan un posicionamiento sólido y real de un número mayor de mujeres.

Sobre tales premisas, concluyó que tal asignación era contraria al principio de paridad, porque inadvertía que había una mujer con mejor

²⁶ Tal como se determinó el SUP-REC-1421/2024.

derecho que el hombre asignado por haber obtenido una mayor votación; esto es, si la alternancia era una medida —*constitucional*— que garantizaba el acceso a mujeres, pero ellas por sí mismas alcanzan lugares a través de un mayor número de votos, resultaba incuestionable, que no se les debía privar de ese triunfo, justificándolo en la aplicación de un criterio de paridad que resultaba restrictivo para las mujeres.

Esta Sala Regional considera correctos los argumentos de la sentencia de la autoridad responsable relativos a la paridad.

En cuanto a la paridad, es correcto que se otorguen los cargos a las candidatas mujeres con mayor votación, pues así lo ha determinado la Sala Superior en la sentencia de los expedientes SUP-JIN-339/2025, SUP-JIN-539/2025 y SUP-JIN-817/2025, en asuntos análogos, en los cuales también existía mayor número de candidaturas de hombres que de mujeres para el mismo distrito y especialidad, y mujeres con mayor número de votos.

La Sala Superior señaló el siguiente marco de referencia:

- **Paridad de género prevista en convenios internacionales y regionales²⁷**

La paridad de género encuentra fundamento en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan:

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se afirma la igualdad de derechos de las mujeres a participar en la vida política y pública, incluida la toma de decisiones de alcance internacional y relativas a la paz y la seguridad, así como su igualdad de derechos a participar en la toma de decisiones relativas al sector económico (artículos 1, 2, 4 y 7).
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer otorga a

²⁷ Como referencia, la Recomendación general núm. 40 (2024), relativa a la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

las mujeres igualdad de derechos para votar, presentarse a elecciones y ocupar cargos públicos sin discriminación (artículos 1 a 3).

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece la igualdad de derechos civiles y políticos entre hombres y mujeres, por ejemplo, en relación con la toma de decisiones en las esferas política y pública (artículos 1, párrafo primero, y 3);
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también se estipula el igual título de los hombres y las mujeres a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que también se incluye la toma de decisiones en estas esferas (artículo 3).

Por su parte, en convenciones regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 23), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4 y 5), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículos 2 y 13) y su Protocolo relativo a los Derechos de la Mujer en África (artículo 9), el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales -Convenio Europeo de Derechos Humanos- (artículo 14), la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 21, 23, 39 y 40) y el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (preámbulo y artículos 1 y 6), se garantizan protecciones similares sobre la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones.

Ahora bien, las cuatro Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebradas en México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995), han configurado el papel de las mujeres como agente igualitario en la toma de decisiones.

También destaca que, en la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing (párrafos 1, 190 y 192) se señala la participación de las

mujeres en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones como uno de los objetivos estratégicos. Se exhorta a los gobiernos a que eliminen todos los obstáculos que dificultan la participación plena y en pie de igualdad de las mujeres en el proceso de adopción de decisiones en las esferas económica, social, cultural y política, de modo que mujeres y hombres compartan el poder y las responsabilidades en el hogar, en el lugar de trabajo y, a nivel más amplio, en la comunidad nacional e internacional.

Recientemente, en lo que es de interés al caso, conviene destacar que el Comité Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer lanzó el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro en el *Palais des Nations de Ginebra* la Recomendación General No. 40, que establece directrices clave para promover la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en todos los sistemas de toma de decisiones, tanto en el ámbito público como privado.

En esta Recomendación se insta a los Estados Parte, a priorizar la paridad de género como norma universal para garantizar una toma de decisiones efectiva e inclusiva, abordando no solo la participación numérica, sino también las condiciones que limitan el acceso de las mujeres a espacios de poder.

Sobre las obligaciones específicas para lograr una representación igualitaria, en el marco del derecho a presentarse en las elecciones, el Comité observa que el número de candidatas sigue viéndose limitado por cuestiones estructurales y que las candidatas siguen sufriendo una discriminación significativa en esta esfera.

Por ello, recomienda que los Estados parte aprueben leyes de paridad o fortalezcan las existentes, por ejemplo, alternando entre candidatas y candidatos en las elecciones, mediante listas que fomenten la paridad vertical y horizontal, y rechazando las listas que no cumplan los requisitos establecidos.

Respecto al derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las

funciones públicas, se advierte que es otra esfera en la que las mujeres siguen estando infrarrepresentadas. De ahí que, el Comité recomienda a los Estados parte aspectos relevantes, entre los que destacan que:

a) Aprueben leyes y adopten otras medidas para garantizar la paridad en los puestos de toma de decisiones a todos los niveles en la administración pública y el poder judicial, incluidos los sistemas de justicia locales, consuetudinarios e informales, e incluyan la capacidad de eliminar los estereotipos de género y realizar análisis de género e integrar la perspectiva de género en la formación y los exámenes relativos a dichos nombramientos;

b) Integren sistemáticamente los derechos humanos de las mujeres, la igualdad de género y la capacidad de interpretar la ley desde una perspectiva de género en la formación inicial y la capacitación recurrente de jueces, fiscales, docentes y estudiantes de derecho, fuerzas de policía y otras fuerzas del orden y funcionarios públicos, con vistas a hacer frente a los sesgos y estereotipos de género y velar por que en la toma de decisiones judiciales y administrativas se dé respuesta a las cuestiones de género.

- **El principio de paridad y el deber de juzgar con perspectiva de género**

Previsión Constitucional

Este principio se encuentra consagrado de manera expresa en los artículos 35 y 41 de la Constitución, los cuales reconocen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la obligación de observar dicho principio en la integración de los órganos del poder público.

Previsión jurisdiccional

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el principio paritario constituye una norma de rango constitucional y convencional que

tiene por objeto garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a cargos públicos y espacios de toma de decisiones. Por ello, se ha tenido la encomienda que trazar una línea jurisprudencial y criterios de sentencias que se mencionan enseguida.

En la Jurisprudencia 11/2018²⁸, esta Sala Superior consideró que el principio de paridad debe entenderse como un mandato de optimización de carácter flexible. Esto implica que su cumplimiento no se limita a una distribución estrictamente numérica de cincuenta por ciento entre mujeres y hombres, sino que permite una representación mayoritaria de mujeres cuando ello contribuya a la realización efectiva del principio de igualdad sustantiva.

En la misma línea, la jurisprudencia 10/2021²⁹ valida la implementación de mecanismos de ajuste normativo orientados a alcanzar la integración paritaria, siempre que ello se traduzca en una mayor inclusión de mujeres en los espacios de representación y decisión.

Asimismo, la Jurisprudencia 2/2021³⁰ reafirma que la designación de un número superior de mujeres respecto de hombres, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, en órganos públicos electorales es compatible con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización, en tanto promueve una representación sustantiva y no meramente formal.

En esa lógica, destaca que este Tribunal electoral ha garantizado la paridad no sólo en la postulación de candidaturas³¹ sino también en

²⁸ De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Esta y todas las jurisprudencias y tesis de las Salas del Tribunal Electoral, pueden consultarse en el sitio de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/iuse//>>.

²⁹ De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

³⁰ De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

³¹ Como se advierte de la jurisprudencia 6/2015 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

la conformación e integración de los órganos de decisión³².

Asimismo, señaló que en lo que atañe a la alternancia y su interpretación para la conformación de órganos electos, este Tribunal ha sido enfático respecto a que la paridad implica el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular, por lo que, cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.

En esa lógica, el principio de alternancia si bien robustece el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a cargos públicos, de ninguna forma puede ser aplicado en perjuicio de las mujeres, dado que tiene como finalidad, precisamente la protección y garantía de los derechos de éstas.

Por ende, por ejemplo, en casos, en los que el propio orden de la lista de regidurías de representación proporcional ya garantizaba un mayor número de mujeres en dichos cargos, se determinó que era innecesario seguir una alternancia estricta en la asignación; pues una interpretación contraria, implicaría eliminar el propósito del mecanismo de alternancia, relativo a alcanzar la paridad sustantiva para que más mujeres accedan a cargos de elección³³.

Asimismo, en casos, en los que se determinó que una regla para instrumentar la paridad —encabezamiento de listas— y la consecuencia de seguir el orden alternado entre géneros en las asignaciones de regidurías de representación proporcional, no debía implicar afectar un mejor derecho de las mujeres que ocupen las primeras posiciones de la lista de representación proporcional; dado que no se debía interpretar el contenido de una norma para significar

³² Acorde con ello se emitió la jurisprudencia 10/2021 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. Así como la jurisprudencia 9/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

³³ Al respecto, véase lo determinado en los precedentes: SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021.

a la paridad como un techo y no como un piso mínimo³⁴.

Ahora bien, en lo que atañe al deber de juzgar con perspectiva de género es indispensable que ante una problemática relacionada con la interpretación y, consecuente, aplicabilidad de la norma las personas juzgadoras evalúen su impacto diferenciado y cuestionen su neutralidad a partir del derecho de igualdad. Como se establece en la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

Aspecto que también se enfatiza en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral, en la cual se precisa que la norma debe leerse en clave de género a fin de determinar si una norma aparentemente neutra tiene efectos diferenciados para hombres y mujeres y, a partir de ello, debe dimensionarse su alcance, sentido y aplicación, dando lugar a una reinterpretación para incorporar a las mujeres en el discurso jurídico o lo que Rebeca Cook³⁵ denominó re-caracterización del derecho.

En efecto, dicha autora expone que la *re-caracterización implica la interpretación de la norma jurídica y los derechos de manera que incorporen a las mujeres en su justa realidad, dentro del discurso jurídico, en la medida que amplía la base de interpretación de los derechos al igual que de cualquier institución jurídica, para comprender las condiciones particulares de un sector social*³⁶.

Sobre tales premisas, afirmó que la obligación de juzgar con perspectiva de género implica que, se debe adoptar el criterio interpretativo que garantice el principio de igualdad, promueva la participación política de las mujeres y elimine cualquier discriminación histórica o estructural por razón de género, de modo tal que no se restrinja el efecto útil de la interpretación de dichas normas y su

³⁴ Tal como se determinó en los precedes: SUP-REC-1367/2024, SUP-REC-1355/2024 y SUP-REC-1421/2024.

³⁵ Cita en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral (2023); p. 32. https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/68ba83c56cba64f.pdf

³⁶ Ídem.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

finalidad, en atención a que, de manera general, las disposiciones normativas sustantivas se encuentran formuladas en términos neutrales para ambos géneros.

- *Criterios de paridad en la elección*

Se establecieron las reglas de paridad de género en el acuerdo IEE/CE77/2025 “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025 Y, EN SU CASO, LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DEL MISMO SE DERIVEN”.

Regla 3. Conformación de listas para asignación

a) El Consejo Estatal elaborará dos listas, una de hombres y otra de mujeres, por cada órgano judicial (Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y juzgados de primera instancia y menores) y materia (civil, familiar, penal, laboral, mixto o menor), en orden decreciente conforme al número de votos de cada candidatura en la elección respectiva.

Regla 4. Asignación de cargos

a) La asignación se realizará en cada órgano judicial y materia, de manera alternada entre mujeres y hombres, conforme al orden de cada lista.

b) Cuando haya dos o más cargos por asignar, la alternancia en la asignación iniciará con mujer.

c) Cuando haya un solo cargo por asignar, éste será asignado a la persona que haya obtenido la mayor votación entre hombres y mujeres.

Regla 5. Límites y revisión de paridad de género en la asignación

a) En la asignación, **cuando menos** el 50% del total de cargos en cada uno de los órganos judiciales o materias, deberá corresponder a cada género.

b) **Podrán ser asignadas más mujeres que hombres** en órganos judiciales o materias cuya conformación sea impar. **No podrán ser**

asignados más hombres que mujeres en órganos judiciales o materias, salvo que exista imposibilidad ante la ausencia de candidaturas de mujeres.

c) La asignación de mujeres y hombres con mayor votación debe ser paritaria. Para la revisión de la paridad de género, el Consejo Estatal deberá atender a las vertientes horizontal y vertical, de la siguiente manera:

- La revisión vertical se realizará sobre el total de asignaciones por materia en cada órgano judicial o distrito, asegurando que **cuando menos** el 50% de las personas asignadas sean mujeres.

- La revisión horizontal se realizará sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% de las personas asignadas sean mujeres.

- **Caso concreto**

Así las cosas, como se observa del Acuerdo IEE/CE155/2025³⁷, no obstante que Paloma Berenice Galindo Vargas tuvo mayor votación (40,246) que José Chaparro Sánchez (39,711), Rubén Trejo Ortega (38,930), Constantino Hernández López (36,849) y Santiago Delgado Martínez (36,372), no se le había asignado un cargo como jueza de primera instancia en materia civil en el distrito Bravos, por lo que en acatamiento a la sentencia aquí impugnada, tal irregularidad fue corregida en el diverso acuerdo IEE/CE177/2025 del Instituto Estatal Electoral, en consecuencia, se le otorgó un cargo a la candidata más votada, en este caso, a Paloma Berenice Galindo Vargas.

Así, esta Sala considera que no le asiste la razón a los dos actores en cuanto al tema de paridad, porque la responsable no pasó por alto que la aplicación de la regla de alternancia prevista en el acuerdo IEE/CE77/2025 debía favorecer ineludiblemente a las mujeres, cuando éstas tuviesen mayor votación que los hombres, como ocurre en el caso concreto con la candidata Paloma Berenice Galindo Vargas.

³⁷ Fojas 29 a 33 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-562/2025. Consultable también en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de 21 de junio de 2025: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-06/ANEXO%2050-2025%20ACUERDO%20N%C2%BA%20IEE-CE155-2025.pdf>



Ello, porque la regla de alternancia debe ser implementada para asegurar un mayor acceso de mujeres a cargos de toma de decisión, en el caso, a los cargos jurisdiccionales, por lo que su aplicación no puede ser en términos neutrales y sin perspectiva de género.

Además, la responsable tenía el deber de garantizar el principio constitucional de paridad y privilegiar que, aquellas mujeres con una mayor votación que hombres fueran asignadas a un cargo, al contar con un mejor derecho acorde con el respaldo de la ciudadanía.

En efecto, en específico, la regla de alternancia se estableció en las reglas 3, 4 y 5, aplicable al caso concreto, en los siguientes términos:

- a) La conformación de una lista de mujeres y otra de hombres;
- b) Dichas listas estarían separadas por especialidad en cada distrito judicial electoral y se ordenarían conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
- c) Posteriormente, se asignarían los cargos de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad; y
- d) La asignación iniciaría por mujer.

Ahora bien, al respecto, se destaca que el artículo 26 de la Ley Electoral Reglamentaria, establece expresamente que en la elección judicial el Instituto Estatal Electoral entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género alternando entre mujeres y hombres.

En esa lógica, la alternancia en la elección judicial es una regla que tiene como génesis que se materialice de forma efectiva el principio de paridad, esto es, que las mujeres accedan efectivamente a los cargos de elección; lo que se traduce en disminuir la brecha que ha imperado entre mujeres y hombres en el Poder Judicial.

En ese orden de ideas, la aplicación de dicha regla debía seguir ese parámetro, puesto que, acorde con el marco normativo expuesto, el principio de paridad como mandato constitucional trasciende a la forma en la que se debe interpretar cualquier acción afirmativa.

Ello, de ninguna manera constituye una transgresión al mandato constitucional, establecido en el artículo transitorio noveno de la Constitución Política del Estado de Chihuahua el cual dispone que para la interpretación y aplicación de ese decreto, los órganos del estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas, porque no se deja de observar la normativa constitucional, sino atendiendo a la propia previsión es que esta Sala debe dotar de contenido a la alternancia de género y sus fines, acorde con el artículo 97, fracción IV, en relación con el artículo 35, fracción II, ambos de la Constitución federal.

De esa suerte, las disposiciones normativas que incorporan un mandato de género —postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género— aunque no incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio³⁸.

Pues, de lo contrario existe el riesgo de una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales que podría restringir el principio de su efecto útil, dado que las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, aun cuando existan las condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto³⁹.

Ello, guarda plena armonía con la recomendación que extiende la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

³⁸ Acorde con la jurisprudencia 11/2018 de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”.

³⁹ Tal como se determinó el SUP-REC-1421/2024.

Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) a los Estados parte sobre el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas, que se desarrolla ampliamente en el marco de referencia, en el sentido de que, debe existir una integración sistemática de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y la capacidad de interpretar la ley desde una perspectiva de género con vistas a erradicar las brechas de género que, en el caso concreto, ha oprimido a las mujeres dentro de los cargos claves del Poder Judicial.

Por tal razón, cuando se trate de aplicar o interpretar una norma que tenga como fin u objetivo materializar el principio de paridad resulta indispensable la obligación de observar en todo momento la perspectiva de género para que se garantice la mayor participación de las mujeres en la vida pública.

En otras palabras, razonar como lo hacen los actores implicaría que la alternancia aplicada sin perspectiva de género diera como resultado un efecto contrario al principio de paridad; es decir, mujeres con una mayor votación que los hombres fueran excluidas de la asignación de cargos, pese a que ello es contrario a su propia génesis y objetivo, que es el de materializar la mayor participación en la vida pública de las mujeres.

En el caso, de la elección en la que participó Paloma Berenice Galindo Vargas se advierte que ella obtuvo una mayor votación que varios candidatos hombres a los que se les asignó el cargo.

Sería contrario a la finalidad que persigue la paridad de género que, ahora que candidatas mujeres resultan mejor favorecidas en la votación —una lucha que ha sido marcada por la subrepresentación de ellas en cargos de poder estratégicos, por enfrentar obstáculos histórico-estructurales que han impedido su triunfo en las urnas—, no les sean asignados cargos para ejercer la labor jurisdiccional que legítimamente han ganado; máxime que el principio constitucional en este nuevo proceso de renovación del Poder Judicial busca un posicionamiento sólido y real de un mayor número de mujeres.

Esa consideración, encuentra sustento en un aspecto que se enfatiza en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral, en que cualquier medida que se adopte en beneficio de las mujeres conlleva una interpretación en clave de género para visualizar cualquier efecto diferenciado entre las mujeres y hombres.

Sobre tales premisas, fue correcto que la autoridad responsable determinara que tal asignación, resultaba contraria al principio de paridad de género, porque inadvertía que había una mujer con un mejor derecho que el hombre asignado, por haber obtenido una mayor votación; esto es, si la alternancia era una medida —constitucional— que garantizaba el acceso a mujeres, pero ellas por sí mismas alcanzaban lugares a través de un mayor número de votos, resultaba incuestionable, que no se les debía privar de ese triunfo, pues resultaba restrictivo para las mujeres.

De lo contrario se trastocaría el fin último de la normativa que busca asegurar la paridad como un principio constitucional, el cual materializa la lucha de las mujeres para acceder a cargos de poder, quienes debido a la subrepresentación histórica estructural inicialmente no lograban triunfos electorales en las urnas, razón por la que se propició la implementación de medidas afirmativas a su favor, tales como la alternancia, que ahora ha generado que logren ese triunfo en votos, por lo que no se deben generar obstáculos que les impidan acceder a los cargos que legítimamente han ganado.

En esa lógica, es válido afirmar que la autoridad electoral estaba obligada a aplicar las reglas de asignación con perspectiva de género, para advertir que una aplicación neutral de la regla de alternancia daría como resultado un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, ya que, aunque obtuvieran un triunfo electoral al superar a los hombres en votación —objetivo que se pretende alcanzar con todas las medidas de género— no se les asignaría un cargo.

Ahora bien, debe señalarse que este criterio, no se contrapone con el pronunciamiento previo de la Sala Superior de este Tribunal⁴⁰ sobre la validez de los criterios de paridad emitidos por el Consejo General del INE —al resolver el juicio SUP-JDC-1284/2025 y acumulados— donde se consideró que su implementación era acorde a lo constitucionalmente previsto dado que el artículo 94 señala que en la integración de los órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género, mientras que la fracción IV del artículo 96 constitucional establece que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.

Y, en específico sobre la regla de alternancia, se determinó que tanto ésta, como el resto de las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos judiciales, constituyen una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso.

Aunado a que eran proporcionales y razonables porque garantizaban: i) una representación equilibrada de ambos géneros; ii) el principio de paridad flexible, que permite que resulten electas más mujeres que hombres, pero no a la inversa; y iii) el principio paridad aplicado a la integración global de los órganos judiciales y no de manera aislada; y iv) que las reglas (incluso en los cargos con una sola vacante) no determinaran automáticamente que el cargo sería asignado a una mujer; sino que eran contingentes y dependían de la composición general resultante en el circuito o distrito judicial.

Sin embargo, dicho precedente se pronunció sobre un planteamiento concreto que diversos candidatos hombres argumentaban como una posible afectación a sus derechos, porque, desde su óptica, aunque alcanzaran el triunfo no les serían asignados todos cargos, dado que la regla de alternancia beneficiaría a las mujeres.

En ese orden de ideas, es claro que, como se determinó en el precedente citado, los criterios son válidos y se justifican en la

⁴⁰ Al resolver el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

necesidad de implementar medidas que garantizaran la paridad en la integración del Poder Judicial; sin embargo, su aplicación no debe ser neutral y sin perspectiva de género, a fin de tutelar que se consiga el fin de la norma, que es garantizar el mayor acceso de mujeres cargos de elección.

De ahí que se desvirtuó el planteamiento de inaplicación de la parte actora, dado que, como ya se mencionó, desde una perspectiva de género, una interpretación y aplicación no neutral de sus alcances es suficiente para tutelar el derecho de las mujeres a participar activamente en la vida pública, como ocurre cuando ocupan cargos de decisión.

Sobre tales premisas, es válido reiterar que, la autoridad responsable estaba obligada a advertir el efecto diferenciado de la medida en perjuicio de las mujeres y proveer para que aquellas mujeres con un mayor número de votos no fueran privadas indebidamente del cargo para el fueron elegidas por la ciudadanía.

Aunado a que, se conseguiría otro cargo por asignar al género femenino, aspecto que es acorde al logro de la paridad en su dimensión cualitativa, en la que se busca maximizar la representación del género femenino, desde la perspectiva de que la paridad es un piso mínimo y no techo.

Por último, debe señalarse que este criterio no sólo es acorde con la amplia gama de precedentes⁴¹ en los que se ha privilegiado que las reglas que tengan como fin materializar la paridad, no se han interpretadas ni aplicadas en perjuicio de las mujeres; sino también abona a la obligación de este Tribunal electoral de dar cumplimiento a recomendaciones internacionales que exigen que se interprete con perspectiva de género al ser la infrarrepresentación de la mujeres, una

⁴¹ Como consta en los precedentes: SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021, SUP-REC-1849/2021, SUP-REC-1367/2024, SUP-REC-1355/2024 y SUP-REC-1421/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

constante en la vida pública y el juzgamiento con perspectiva de género⁴².

De ahí, lo **infundado** del agravio.

AGRAVIO QUINTO. Revocación de las constancias de mayoría.
(SG-JDC-559/2025 y SG-JDC-562/2025)

Constantino Hernández López y Santiago Delgado Martínez se inconforman de que se les revocara su constancia de mayoría como juzgadores de primera instancia en materia civil por el distrito judicial Bravos, Chihuahua.

Constantino Hernández López aduce que con dicha revocación se vulneraron sus derechos humanos, su derecho a ser votado; que no debieron ser sustituidos él, ni Santiago Delgado Martínez por la séptima y octava mujer (dentro del bloque mujeres) sin déficit paritario que corregir. Se extralimitó la autoridad responsable y se generó una discriminación directa e indirecta.

Por su parte, Santiago Delgado Martínez reprocha que se le vulneró su derecho a ser votado y acceder el cargo para el que fue electo.

RESPUESTA AL QUINTO AGRAVIO

Es **parcialmente fundado el agravio**, únicamente respecto de Constantino Hernández López a quien no debió revocársele su constancia de mayoría y validez, pues solo fue una candidata la que impugnó la asignación y a quien se le dio la razón, de manera que no debían revocarse dos constancias de mayoría y validez.

La asignación efectuada en el acuerdo IEE/CE155/2025, fue:

⁴² Acorde con la Recomendación General No. 40 del Comité Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en los términos que se ha precisado en el marco referencial.

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación mujeres	Votación hombres
1	IRMA LETICIA ARANGO RIVERA	60212	
13	ALBERTO HIRAM ARROYO		47839
12	PERLA PATRICIA ROYVAL GUERRERO	48175	
17	JOSE CHAPARRO SANCHEZ		39711
11	ROSA ELENA RIVERA RODRÍGUEZ	44501	
27	RUBÉN TREJO ORTEGA		38930
3	JOVANA DE REZA DE SANTIAGO	43309	
22	CONSTANTINO HERNANDEZ LOPEZ		36849
9	JENNIFER RUBI PORTILLO SALINAS	42777	
20	SANTIAGO DELGADO MARTINEZ		36372
7	CYNTHIA LILIANA NAJERA NAJERA	41274	

En la sentencia del juicio JIN-363/2025 promovido por Paloma Berenice Galindo Vargas en contra de la asignación del acuerdo IEE/CE155/2025, la autoridad responsable resolvió:

- a) Modificar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave IEE/CE155/2025, mediante el cual se realizó la asignación de cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial Bravos, a efecto de que el Consejo Estatal realizara la asignación respectiva conforme a la votación recibida por cada candidatura.
- b) Revocar las constancias de mayoría y validez otorgadas en favor de Constantino Hernández López y Santiago Delgado Martínez.

En acatamiento a lo anterior, el catorce de agosto se emitió el *“Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se realiza la asignación de cargos de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del distrito judicial Bravos, en acatamiento a los ordenado en la sentencia del expediente de clave JIN-363/2025”* (IEE/CE177/2025).

Se indicó que para la asignación se dispondría de dos listas, una de hombres y otra de mujeres, en orden decreciente conforme al número de votos de cada candidatura en la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

NÚMERO DE BOLETA	NOMBRE	VOTACIÓN FINAL	NÚMERO DE BOLETA	NOMBRE	VOTACIÓN FINAL
MUJERES			HOMBRES		
1	IRMA LETICIA ARANGO RIVERA	60,212	13	HIRAM ARROYO ALBERTO	47,839
12	PERLA PATRICIA ROYVAL GUERRERO	48,175	17	JOSE CHAPARRO SANCHEZ	39,711
11	ROSA ELENA RIVERA RODRIGUEZ	44,501	27	RUBEN TREJO ORTEGA	38,930
3	JOVANA DE REZA DE SANTIAGO	43,309	22	CONSTANTINO HERNANDEZ LOPEZ	38,849
9	JENNIFER RUBI PORTILLO SALINAS	42,777	20	SANTIAGO DELGADO MARTINEZ	38,372
7	CYNTHIA LILIANA NAJERA NAJERA	41,274	14	OMAR GERARDO BAQUIER OROZCO	34,732
5	PALOMA BERENICE GALINDO VARGAS	40,246	28	ANASTACIO XIMEO BLAS	31,907
10	CLAUDIA LORENA RIVERA RIVERA	37,068	25	ALEJANDRO SAENZ ESTRADA	31,751
2	NORMA CONSUELO CHAVEZ PANDO	35,590	16	JOSE EMILIANO CARDOZA ESTRADA	29,587
6	LIDIA HERNANDEZ BARRAZA	33,626	21	IVAN ERIVES BURGOS	27,817
4	ILSE PAMELA FLORES CANO	30,616	24	GLEN RIGGS ACOSTA	27,227
8	PAOLA LIZETH PEREZ CHAVEZ	28,877	23	MARTIN PACHECO HERNANDEZ	24,374
			15	DAVID ALBINO BUSTILLOS DIAZ	23,681
			18	LUIS FERNANDO CORRAL FLORES	20,079
			19	ALEJANDRO DE LA ROSA GUTIERREZ	17,327
			26	JOB GIBRAN SANTILLANES RODRIGUEZ	15,427

Agregó que según el número de cargos se realizaría la asignación de manera alternada entre mujeres y hombres, conforme al orden de cada lista, tomando en cuenta que la alternancia solo sirve para privilegiar el acceso de mujeres al cargo y no para perjudicar su derecho, por lo que si se advertía la existencia de mujeres con mayor votación que el siguiente hombre de la lista en orden decreciente, la asignación debía favorecer a las mujeres.

Así, se modificó la asignación efectuada en el diverso acuerdo IEE/CE155/2025, conforme al orden decreciente de votación y bajo el criterio de interpretación no neutral de la alternancia de género, para quedar de la siguiente manera:

NÚMERO	NOMBRE DE LA CANDIDATA	NOMBRE DEL CANDIDATO	VOTACIÓN	GÉNERO
1	IRMA LETICIA ARANGO RIVERA		60,212	M
12	PERLA PATRICIA ROYVAL GUERRERO		48,175	M
13		HIRAM ARROYO ALBERTO	47,839	H
11	ROSA ELENA RIVERA RODRIGUEZ		44,501	M
3	JOVANA DE REZA DE SANTIAGO		43,309	M
9	JENNIFER RUBI PORTILLO SALINAS		42,777	M
7	CYNTHIA LILIANA NAJERA NAJERA		41,274	M
5	PALOMA BERENICE GALINDO VARGAS		40,246	M
17		JOSE CHAPARRO SANCHEZ	39,711	H
27		RUBEN TREJO ORTEGA	38,930	H
10	CLAUDIA LORENA RIVERA RIVERA		37,068	M

Como se observa de lo anterior, aun y cuando únicamente fue una candidata, Paloma Berenice Galindo Vargas, quien impugnó la asignación del acuerdo IEE/CE155/2025, la autoridad responsable revocó dos constancias de mayoría y validez, las otorgadas en favor

de Constantino Hernández López y Santiago Delgado Martínez, lo cual fue indebido, pues también benefició a otra candidata que consintió tácitamente dicho acuerdo –al no controvertirlo–, Claudia Lorena Rivera Rivera.

En consecuencia, la autoridad responsable vulneró el derecho a ser votado de Constantino Hernández López, pues conforme a las dos listas, una de hombres y otra de mujeres, en orden decreciente conforme al número de votos de cada candidatura en la elección, debió dejarse intocada su asignación, ya que si bien, Claudia Lorena Rivera Rivera obtuvo más votos (37,068) que él (36,849), lo cierto es que no fue parte en el juicio JIN-363/2025, por lo que debe dejarse insubsistente su asignación y ordenarse al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que le asigne dicho cargo a Constantino Hernández López y le expida la respectiva constancia de mayoría y validez.

Cuestión distinta acontece con Santiago Delgado Martínez, pues con la asignación de Constantino Hernández López, quien lo superó en votación, ya quedan asignadas la totalidad de los once cargos de juzgadores de primera instancia en materia civil en el distrito judicial de Bravos, Chihuahua.

AGRAVIO SEXTO. Constantino Hernández López se queja de que no se consideró su autoadscripción indígena, ni se juzgó con perspectiva intercultural (SG-JDC-559/2025).

El actor reclama que se vulnera lo previsto en el artículo 2 de la Constitución, ya que la autoridad responsable fue omisa en el juicio de origen en llamar a las partes para que se pronunciaran si pertenecían a un grupo en situación de vulnerabilidad, como es su caso, integrante de una comunidad indígena (mixteco) asentado en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Afirma que en todo momento, desde etapas previas a su postulación y en medios de comunicación hizo notar su origen indígena. Por lo cual solicita se le juzgue conforme a lo previsto en la jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

19/2018 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

Añade que, debido a su identidad, le fue muy difícil competir en esta contienda electoral, pues fue discriminado por algunos sectores, quienes consideran que una persona migrante e indígena no los puede representar.

Argumenta que se vulneró en su perjuicio el principio de progresividad, pues si bien, fue seleccionado para competir, todos los entes que intervinieron en dicha elección debieron implementar en sus procesos y tratos medidas afirmativas de inclusión.

Asevera que por su condición de migrante indígena, debe prevalecer a su favor la garantía de "acción afirmativa indígena", que debe incluir no solo un número mínimo de candidaturas indígenas, sino también una distribución equitativa de las mismas en los bloques de la lista.

Asegura que al haber sido desplazado de la lista, se generó desigualdad, discriminación directa e indirecta, inversa.

RESPUESTA AL SEXTO AGRAVIO

El agravio es inatendible al haber alcanzado su pretensión de que le fuera otorgada la constancia de mayoría y validez como juez de primera instancia en materia civil en el distrito judicial Bravos, Chihuahua, conforme a lo razonado en la respuesta al agravio previo.

Resulta orientadora la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**".⁴³

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 179367. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 3/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

SEXO. Efectos. Se **revoca parcialmente** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente JIN-363/2025 y en consecuencia, el acuerdo IEE/CE177/2025 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial 05 Bravos, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado 2024-2025, para efectos de:

- a) Dejar insubsistente la revocación de la constancia de mayoría y validez entregada a Constantino Hernández López.
- b) Dejar insubsistente la asignación y constancia de mayoría y validez expedida a Claudia Lorena Rivera Rivera.
- c) Ordenar al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dictar un acuerdo en el cual:
 - Reitere las siguientes diez asignaciones de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial 05 Bravos:

NOMBRE DE LA CANDIDATA	NOMBRE DEL CANDIDATO	VOTACIÓN	GÉNERO
IRMA LETICIA ARANGO RIVERA		60,212	M
PERLA PATRICIA ROYVAL GUERRERO		48,175	M
	HIRAM ARROYO ALBERTO	47,839	H
ROSA ELENA RIVERA RODRIGUEZ		44,501	M
JOVANA DE REZA DE SANTIAGO		43,309	M
JENNIFER RUBI PORTILLO SALINAS		42,777	M
CYNTHIA LILIANA NAJERA NAJERA		41,274	M
PALOMA BERENICE GALINDO VARGAS		40,246	M
	JOSE CHAPARRO SANCHEZ	39,711	H
	RUBEN TREJO ORTEGA	38,930	H

- Asigne el undécimo cargo de juez de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial 05 Bravos, a Constantino Hernández López –en el entendido de que su elegibilidad ya fue materia de pronunciamiento en el acuerdo IEE/CE155/2025–, se expida la correspondiente constancia de mayoría y validez, y se ordene –en su caso– a la Asamblea Distrital Bravos, la entrega de la misma.



Se otorga al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el plazo de doce horas (12 horas), contadas a partir de que surta efectos la notificación vía electrónica de la presente determinación, para la realización de los actos antes precisados.

d) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del plazo de doce horas (12 horas) posteriores al cumplimiento de los actos ordenados, deberá informarlo a esta Sala, remitiendo la documentación que así lo acredite, a la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx; y posteriormente de manera física, por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y la Ciudadana SG-JDC-559/2025 y SG-JDC-562/2025 al diverso SG-JDC-548/2025, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se tienen por no presentados los escritos de comparecencia de Claudia Lorena Rivera Rivera y Paloma Berenice Galindo Vargas.

En consecuencia, al no tener el carácter de partes en el juicio SG-JDC-562/2025 y al no ser éste un juicio en línea, carecen de facultades para promover el incidente de falta de personalidad y de nulidad de actuaciones que presentaron el veinticuatro de agosto mediante el sistema de juicio en línea.

TERCERO. Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos previstos en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; en términos del acuerdo 7/2020 a las partes del juicio SG-JDC-548/2025; en términos de ley a las partes de los juicios SG-

JDC-559/2025 y SG-JDC-562/2025. Comuníquese, para fines informativos, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2025. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto en contra del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera –quien emite voto particular–, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-548/2025 Y ACUMULADOS SG-JDC-559/2025 Y SG-JDC-562/2025.

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo voto particular, al estimar que la resolución impugnada debió revocarse para dejar sin efectos los ajustes de paridad de género realizados en la resolución impugnada.

En adelante desarrollaré los argumentos centrales de mi voto que consisten en los siguientes:

a) El marco jurídico que regula las elecciones de funcionariado judicial en Chihuahua no son neutras, sino que son intrínsecamente paritarias y no requieren una sobre-interpretación, es decir, dado que la ley es igualitaria, no requiere modificar su modelo a través de la interpretación. Si se establecen condiciones de igualdad para competir, no es necesario forzar a una igualdad de resultados a través de una supuesta interpretación que se convierte en una nueva ley. Por cierto, un dato importante es que la legislatura federal (253 diputadas y 65 senadoras) y en especial la de Chihuahua está integrada igualitariamente, en el caso local con 17 mujeres y 16 hombres. De tal manera que la ley creada por una mayoría de mujeres no tiene la sospecha de no incluir la perspectiva de la mujer o de ser normas que se presuman creadas solo a partir de la visión masculina. Cambiarles las leyes que hicieron equivale a deslegitimar su propia interpretación de la igualdad al desacreditarlas por unas reglas supuestamente mejores.

b) La legislatura de Chihuahua se ajustó a la reforma constitucional en temas de paridad y en ejercicio de su libertad de configuración no contempló la regla de asignar los espacios disputados conforme a la mejor votación con independencia del género, sino que previó un sistema de postulaciones separadas por género y asignación alternada.

c) El modelo legal de asignación alternada por géneros no es compatible con la asignación de mejor porcentaje de votación y cambiar ese modelo a través de la interpretación es alterar las reglas básicas de leyes electorales y vulnerar el sentido del voto expresado por la ciudadanía.

d) No es cierto que exista una sola forma de interpretación con perspectiva de género, pues en realidad existen diversas posturas feministas, algunas de las cuales no comparten el feminismo institucionalizado que impone una igualdad de resultados en lugar de una igualdad de oportunidades.

Veamos entonces lo que sostengo.

Marco jurídico

En consonancia con la reforma constitucional de septiembre del 2024, el artículo 99 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua⁴⁴, estableció que en la integración del Poder Judicial local debía garantizarse el principio de paridad de género. Para tal efecto, se dispuso que las propuestas de candidaturas y la elección de personas juzgadoras se realizarían conforme a bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos fijados en la propia Constitución, bajo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección.

El artículo 100 complementa lo anterior al establecer que la integración de los órganos jurisdiccionales se llevaría a cabo mediante concurso abierto, regido por el principio de paridad de género, y que la elección de juezas y jueces se sujetaría a las bases previstas en el artículo 101.

A su vez, el artículo 101, fracción II, inciso c), dispone que cada Comité de Evaluación —Ejecutivo, Legislativo y Judicial— debe postular a las seis personas mejor evaluadas para cada cargo de jueza o juez de primera instancia y menores. Posteriormente, los listados se integrarían mediante insaculación pública, a fin de ajustarlos al número de cargos disponibles, observando en todo momento el principio de paridad de género.

En desarrollo de lo anterior, la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102, y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua⁴⁵, establece en su artículo 21 que el proceso electoral de selección de personas juzgadoras es un conjunto de actos regidos por la Constitución General, la Constitución local y las leyes aplicables, cuyo objetivo es la elección periódica de dichas personas, con la obligación de respetar la paridad de género.

Asimismo, el artículo 23 de la misma ley regula las etapas del proceso electoral, disponiendo en su fracción V que para la asignación de cargos el instituto electoral debía realizarse a partir de las candidaturas que hayan

⁴⁴ En adelante, Constitución local, Constitución de Chihuahua.

⁴⁵ En adelante, Ley Reglamentaria.

obtenido la mayor votación, considerando la especialidad de cada materia y aplicando la alternancia entre mujeres y hombres, iniciando por mujer⁴⁶.

Además, se prevé que, en caso de **no cumplirse con la paridad**, podrán realizarse los ajustes necesarios para garantizar que, al menos, el 50% de los cargos de cada categoría corresponda a cada género.

De esta manera se advierte que el diseño normativo constitucional y legal en Chihuahua impone un mandato categórico: la asignación de cargos jurisdiccionales debe realizarse bajo criterios de mérito, transparencia y, sobre todo, observando de manera efectiva el principio de paridad de género, incluso con la facultad de hacer ajustes correctivos cuando sea necesario para garantizarlo.

De esta forma, de los 270 cargos de primera instancia y menores que se asignarían en Chihuahua, 135 corresponderían a mujeres y 135 a hombres, postulando cada comité dos personas aspirantes por cargo.⁴⁷ En el caso del Distrito Judicial de BRAVOS, donde se renovarían once cargos en la materia **CIVIL**,⁴⁸ en el que participaron 28 personas que cumplieron los requisitos: 16 Hombres y 12 mujeres.

Aunado a lo previamente citado de la constitución local y la Ley Reglamentaria, me permito destacar los acuerdos del Instituto local: IEE/CE30/2025, IEE/CE77/2025, IEE/CE126/2025, IEE/CE155/2025⁴⁹, en los que se establecieron el plan integral y calendario del proceso electoral, las reglas para garantizar la paridad de género, asignación de personas juzgadores del Distrito Judicial 05 Bravos.

En ellos el Instituto, implemento los lineamientos, reglas, etapas a seguir para el proceso electoral judicial local, atendiendo a lo ordenado en la constitución local, los cuales no fueron impugnados y por tanto se entienden consentidos por todas las personas que participaron en la elección.

Del análisis del producto del trabajo de una mayoría de legisladoras que es un componente político-cultural, no se advierte sexismo, o perspectiva androcéntrica, tampoco un indebido doble racero o sobregeneralización, como tampoco se advierte que se trate de normas que impliquen subordinación de las mujeres a los hombres, pues como ya se explicó constituyen una red de disposiciones que protegen el acceso a espacios paritarios para las mujeres en condiciones de igualdad. Mujeres compitieron por la misma cantidad de espacios solo para mujeres y hombres compitieron solo por la misma cantidad de espacios para hombres en condiciones igualitarias.

Modelo paritario de asignación alternada.

Ahora, me aparto de las consideraciones del proyecto; porque se aplica un modelo ajeno al previsto por el legislador que es el de asignar los espacios a

⁴⁶ Artículo Transitorio Sexto, de la Ley Reglamentaria en mención.

⁴⁷ Artículo 101 fracción II inciso e).

⁴⁸ Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Visible en el enlace: https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/periodicos/2025-01/PO03-2025%20EXTRAORDINARIO_0.pdf.

⁴⁹ Los cuales pueden ser consultados en los estrados del Instituto local: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14972.pdf>, <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14640.pdf>, <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15661.pdf> y <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/16007.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

quien obtuvo mejor votación, dejando sin efectos la regla de asignación alternada entre hombres y mujeres.

En primer lugar, es doctrina conocida que en las integraciones impares, la paridad aritmética estricta es imposible; por ello, una ligera subrepresentación de un género resulta jurídicamente válida siempre que se respete en lo sustancial el principio de igualdad, privilegiando la representación y la voluntad popular, de ahí que confirmar la alteración que hizo el tribunal local a la paridad me parece indebido, ya que la integración original fue de 6 mujeres y 5 hombres, con lo cual, la igualdad de oportunidades en el acceso al cargo, generó la buscada paridad en designaciones.

Las mujeres que lograron sus triunfos lo hicieron sin obstáculos, ni restricciones indebidas, pues compitieron en condiciones de igualdad. Ganaron con las reglas igualitarias y no deben su triunfo a ningún ajuste, a ninguna política paternalista, ni sobre protectora. Accedieron al cargo por méritos propios en los espacios reservados exclusivamente para ellas. Cualquier otra manera de arrebatar triunfos puede deslegitimar a quienes compitieron con igualdad de condiciones y lograron ganar sin ese ajuste.

En el caso, coincido con lo expuesto por los actores de los juicios acumulados SG-JDC-559/2025 y SG-JDC-562/2025 en que, para el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras en Chihuahua, **ya se habían establecido las bases en lo que a paridad se refiere**, pues se determinó que de las candidaturas postuladas se elaborarían dos listas, una de hombres y otra de mujeres y que se asignarían los cargos de manera alternada entre cada una de ellas, iniciando con la de mujeres.

Es decir, las reglas no se hicieron en sentido aparentemente neutro. Esas reglas si contemplaron la sub representación histórica, la perspectiva de la mujer en su contenido y sin sesgos en su perjuicio.

En pocas palabras el marco jurídico es de acceso igualitario y reforzado para lograr una participación igualitaria, de tal manera que la sospecha de leyes aparentemente neutras está desvanecida y por ende no es necesario agregar tantas nuevas reglas como se nos ocurra, con la supuesta intención de mejorar el producto legislativo, ya que en creatividad no habría límites invadiendo con ello la función del legislador, en perjuicio de la seguridad jurídica y desatendiendo el sentido del voto.

Ahora, en las reglas que regularon la postulación de los once cargos correspondientes a la materia CIVIL, no se precisó cuáles espacios serían asignados para mujeres y cuáles para hombres, pues únicamente se señaló que los 270 cargos en total se dividirían de manera equitativa.

En el caso, solo 28 personas cumplieron con los requisitos para contender: 16 hombres y 12 mujeres. El resultado original fue de 6 cargos a mujeres (54.45 %) y 5 a hombres (45.45%). Sin embargo, el ajuste aprobado por la mayoría y que no comparto, consiste en confirmar la asignación de 1 mujer más por contar con mayor votación que un hombre alterando la distribución, con 1 una posición de las 5 que tenían para quedar únicamente, con 4 hombres, esto es 7M/4H al confirmar bajar a Santiago Delgado Martínez, como se detalla:

Nombre de la candidatura	Votación de mujeres	Votación de hombres
--------------------------	---------------------	---------------------

Nombre de la candidatura		Votación de mujeres	Votación de hombres
1	Irma Leticia Arango Rivera	60,212	
2	Perla Patricia Royval Guerrero	48,175	
3	Hiram Arroyo Alberto		47,839
4	Rosa Elena Rivera Rodríguez	44,501	
5	Jovana De Reza De Santiago	43,309	
6	Jenifer Rubí Portillo Salinas	42,777	
7	Cynthia Liliana Nájera Nájera	41,274	
8	Paloma Berenice Galindo Vargas	40,246	
9	José Chaparro Sánchez		39,711
10	Rubén Trejo Ortega		38,930
11	Constantino Hernández López		36,849

Incluso, no se inobserva que la paridad se garantizó con los resultados naturales del proceso, ya que favoreció a las mujeres (6 espacios) respecto a los hombres (5 espacios).

Sexo	Materia						Total por sexo	Número de cargos	%	¿Cumple criterios de género?
	Civil	Familiar	Penal	Laboral	Mixto	Menores				
M	6	6	25	5	N/A	2	44	83	53.01	Sí
H	5	5	24	4	N/A	1	39		46.99	

En consecuencia, no se advierte la necesidad de realizar ajustes para asegurar la paridad de género en la asignación.

Entonces, el ajuste efectuado en la sentencia controvertida fue innecesario, ya que a nivel estatal se alcanzó un 53.01 % de representación femenina, superior al umbral constitucional de paridad y el artículo 23 de la Ley Reglamentaria de la Elección de Juezas y Jueces del Estado de Chihuahua **prevé ajustes únicamente cuando no se cumpla con el mínimo del 50 %**. En consecuencia, la medida afectó la certeza electoral y el derecho político-electoral de la candidatura desplazada.

Lo anterior, al considerar medidas preferenciales a favor de las mujeres, consistente en proveer a las mujeres con un mayor número de votos, con la finalidad de que no fueran privadas del cargo para el cual fueran elegidas.

De los resultados de la elección de juzgados de primera instancia y menores se advierte⁵⁰ que se eligieron 137 mujeres y 130 hombres para ocupar los 270 cargos disponibles —es decir, más cargos adicionales para mujeres al previamente establecido de 135/135—, lo que representa una distribución del 53.01 % de mujeres y 46.99 % de hombres.

⁵⁰ Información obtenida de los acuerdos IEE/CE140/2025, IEE/CE141/2025, IEE/CE142/2025, IEE/CE143/2025, IEE/CE155/2025, IEE/CE144/2025, IEE/CE145/2025, IEE/CE146/2025, IEE/CE147/2025, IEE/CE148/2025, IEE/CE149/2025, IEE/CE150/2025, IEE/CE156/2025 y IEE/CE151/2025 en los que se asignaron jueces y juezas de primera instancia y menores respecto de los 14 Distritos Judiciales de Chihuahua.

Si bien la Sala Superior de este tribunal ha emitido criterios que favorecen integraciones con mayoría de un 50% de mujeres.⁵¹ Dichos pronunciamientos no constituyen jurisprudencia obligatoria al no cumplir con los requisitos del artículo 289 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, estimo que también se debió considerar el acuerdo en que se basó el Instituto Electoral local para efectuar el ajuste de paridad, modificado mediante la sentencia recurrida que alteró las asignaciones en perjuicio de diversas candidaturas de hombres.

Por tanto, se debió revocar la sentencia local por realizar ajustes innecesarios de paridad y utilizar un mecanismo irracional que asocia la votación de los candidatos y que no garantiza la igualdad de oportunidades para ser asignado como se razona a continuación:

En el caso concreto, considero que la conformación original estuvo ajustada a Derecho al permitir la armonización de los principios de paridad de género y democrático, porque la asignación inició con la persona del grupo de mujeres con votación más alta, de manera alternada y es apegado a la normativa que, en cumplimiento de la paridad de género, se asignaran 5 espacios a los hombres más votados, sin que acontecieran circunstancias que implicaran ajustes de paridad.

Es decir, el Consejo General del Instituto local integró dos listas separadas, una para mujeres y para hombres, las cuales se ordenaron en forma decreciente a partir de los votos obtenidos, a fin de que coexistiera el principio de paridad de género en armonización con el principio democrático y voluntad popular, sin que se requirieran ajustes de paridad al haberse alcanzado una conformación de 6 Mujeres y 5 Hombres en el distrito de Bravos, respecto de la materia **CIVIL**.

Aquí es importante resaltar el precedente de la Sala Superior SUP-JDC-1284/2025 se determinó que la conformación de listas separadas por género y la asignación alternada son parte de un esquema de organización que asegura una representación equilibrada de mujeres y hombres y con el que las personas candidatas mantienen intacto su derecho a contender y a ser votadas, es decir, es únicamente un mecanismo de ordenación de los resultados para garantizar la paridad.

De ahí que a mi juicio cada candidatura compitió únicamente con quienes aspiraban al mismo cargo, dentro del bloque del género al que pertenecían, pues la paridad ya estaba garantizada.

No existe una única “perspectiva de género” hay varias posturas feministas.

Al respecto, la doctrina crítica al feminismo institucionalizado ha advertido sobre los riesgos de promover resultados artificiosos únicamente en atención a criterios numéricos de género, sin tomar en cuenta la calidad, el mérito o la representatividad real de las personas involucradas. Como lo expone Germaine Greer, reseñada por Camille Paglia, “es cándido y contraproducente promover trabajos mediocres solo por provenir de

⁵¹ Resulta relevante la Tesis XXXVI/2015 de rubro “**JURISPRUDENCIA. LA DETERMINACIÓN DE SU VIGENCIA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR**” visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXXVI-2015>.

mujeres”,⁵² lo que evidencia que la sobrecorrección ideológica puede terminar debilitando los propios fines de igualdad que se buscan garantizar. Esta reflexión cultural resulta pertinente al presente caso, pues confirma que la igualdad sustantiva no puede lograrse a través de ajustes mecánicos o forzados que distorsionen la voluntad ciudadana y desplacen a personas con legítimo respaldo democrático.

De manera ejemplificativa, se encuentra el caso de Estados Unidos en el que la aplicación desvirtuada de *Title IX* llevó a la supresión de programas deportivos masculinos, generando nuevas formas de discriminación bajo el disfraz de equidad,⁵³ a través de ajustes aritméticos de paridad alteró resultados naturales que ya cumplían sustancialmente con la igualdad, con el consecuente desplazamiento indebido de candidaturas, sin considerar una política igualitaria no puede sostenerse sobre la base de una exclusión artificial de quienes legítimamente obtuvieron respaldo de la ciudadanía.

También, coincido con la crítica formulada desde el feminismo libertario en contra de las llamadas “leyes de paridad electoral”, en tanto constituyen mecanismos regulatorios que imponen compulsivamente un porcentaje predeterminado de mujeres en espacios políticos, empresariales o educativos, que lejos de fortalecer la igualdad, reciclan prejuicios al victimizar a las mujeres y proyectar sobre ellas una minusvalía que debe ser equilibrada por el Estado a través de un paternalismo normativo.⁵⁴ Esta perspectiva confirma que la verdadera igualdad se alcanza mediante mérito, tesón y competencia en condiciones de libertad real, no a través de ajustes aritméticos que distorsionan la voluntad democrática ni mediante cuotas estatales que acaban generando discriminación en espejo.

Además, un sector importante del pensamiento feminista contemporáneo ha advertido que las políticas de cuotas, lejos de fomentar la igualdad, terminan erosionando la idea de mérito y creando resentimiento social. Christina Hoff Sommers, en su crítica al “feminismo de género”,⁵⁵ sostiene que la verdadera equidad consiste en garantizar igualdad de oportunidades y trato ante la ley, sin imponer resultados prefabricados mediante ingeniería social. Desde esta óptica, las medidas de paridad aritmética, como las que se analizan en el presente caso, sacrifican la competencia justa y desplazan a quienes legítimamente obtuvieron respaldo ciudadano, en lugar de asegurar un campo de juego nivelado para todos y todas.

Por su parte, la misma línea, la feminista libertaria Wendy McElroy ha señalado que la acción afirmativa y las cuotas de género, en lugar de empoderar a las mujeres, reproducen una condición de dependencia estatal y proyectan una minusvalía sobre ellas. Para McElroy,⁵⁶ este tipo de políticas convierten al Estado en un tutor paternalista que “facilita” el acceso, pero a costa de deslegitimar los logros de las mujeres que acceden a cargos por mérito propio. Como acontece en este asunto, los ajustes cuestionados desvirtúan la paridad sustantiva y la transforman en un mecanismo de exclusión que desplaza a candidaturas legítimas.

⁵² Paglia, C. (1995, October 8). Why has there never been a female Shakespeare? Camille Paglia tests the theory that women can't write poetry. Review of Germaine Greer, *Slip-Shod Sibyls*. The Observer Review (London).

⁵³ USA Today (1996, April 9). A misguided interpretation of feminism is destroying men's sports on campuses across the nation.

⁵⁴ Romano, G. (2019, julio 17). ¿Cuotas de género? No, gracias. Feminismo libertario. Véase en: <https://feminismolibertario.com>

⁵⁵ Hoff Sommers, C. (1994). *Who Stole Feminism? How Women Have Betrayed Women*. New York: Simon & Schuster.

⁵⁶ McElroy, W. (1995). *Sexual Correctness: The Gender-Feminist Attack on Women*. Jefferson, North Carolina: McFarland & Company.



En esa línea, Martha Nussbaum ha planteado que la igualdad no se garantiza mediante la imposición de cuotas rígidas, sino a través del fortalecimiento de las capacidades reales de las personas para desarrollarse en igualdad de condiciones. El llamado *capabilities approach*,⁵⁷ propone que el Estado debe remover obstáculos estructurales —como prejuicios, techos de cristal o exclusiones históricas—, pero sin forzar una igualdad de resultados que termina siendo ficticia. Aplicado al caso aprobado por la mayoría, el ajuste aritmético de género no constituye capacidades ni oportunidades genuinas, sino que imponen cifras que vulneran derechos políticos-electorales y distorsionan la voluntad popular, tal como se expone:

La irracionalidad del ajuste consiste en la expectativa de votos que puede tener una candidatura cuando participa en mayor o menor proporción que su género contrario.

Esto es, en la elección en comento, había nueve cargos en disputa en la especialidad **CIVIL**, participaron en total 28 candidaturas, de las cuales 12 fueron mujeres y 16 hombres, la votación obtenida en esta elección fue de 969,881, como resultado de adicionar los votos de los 16 hombres y 12 mujeres contendientes.⁵⁸

Siguiendo esta lógica, al participar las candidaturas se tiene una expectativa de obtención del voto, es decir, del total de votantes posible cada candidatura obtendrá un porcentaje particular, mismo que puede variar en atención a su fuerza representativa.

No obstante, esta expectativa o probabilidad de obtener cierta cantidad de votos se puede estimar si se divide la votación obtenida en la elección y el número de candidaturas.

Así, si dividimos los 969,881 votos entre las 16 candidaturas de hombres, expectativa de su voto sería de 60,617 votos, sin embargo, en el caso de las 12 mujeres, su expectativa es de 80,823 votos, es decir, tuvieron una mejor posibilidad de ser votadas que los hombres por ser menor cantidad de candidaturas, de hecho, la diferencia entre la expectativa citada es de 20,205 votos.

Ahora, considero que no es racional asignar a mujeres dos posiciones por el simple hecho de tener mejor votación que los hombres que participaron en la misma elección, basado en que ellas son menos y su expectativa de obtención del voto es mayor que la de los hombres.

En otros términos, no es lo mismo repartir la unidad entre 12 que, entre 16 candidaturas, con este razonamiento, quiere evidenciar que es incorrecto que se pondere en el ajuste de género la votación sin considerar que no es equitativa la disgregación del voto, pues participaron más hombres conteniendo entre sí que mujeres entre ellas, además, las personas votantes se reparten de forma inequitativa por lo razonado.

Por tanto, en el caso inverso, donde las mujeres tuvieran menor participación en candidaturas que mujeres, sería desproporcional inobservar este sesgo estadístico provocado por la disparidad de personas participantes.

⁵⁷ Nussbaum, M. (2000). *Women and Human Development: The Capabilities Approach*. Cambridge: Cambridge University Press.

⁵⁸ Sin contar los 15,427 votos nulos ni los 260,573 recuadros no utilizados.

Incluso, en un escenario hipotético ideal, si hubiera un mismo porcentaje de participación de candidaturas 50/50 mujeres y hombres, la expectativa se igualaría y eso provocaría una justificación racional de igualdad en la participación de la elección.

En consecuencia, ante lo injustificado del ajuste de paridad efectuado expuesto en las anteriores consideraciones, considero que es inequitativa y desproporcional la asignación efectuada a mujeres con mejor votación en relación con el espacio correspondiente a un candidato hombre, razones por las que estimo que debe revocarse la sentencia controvertida y confirmarse la asignación primigenia realizada por el instituto local estatal, con una integración paritaria válida, conformada por cinco mujeres y cuatro hombres.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO
SERGIO ARTURO GUERERO OLVERA**



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.